

MANUAL

DERECHO NATURAL

Por
EL DR. D. RAFAEL PERREIRA

Fiscal de la Corte Suprema y del Estado

Madrid, 1862. — por el Colegio de Profesores de Leyes, Ciencias Políticas y Económicas



M. D. C. C. L. X. X. I. I.

IMPRESA NACIONAL de la Monarquía Española

N.º 1457.

1	2	3	4	5
cms.				
ins.		1	2	

 The British Library

Cup. 405. c 35.

MANUAL

DE

DERECHO NATURAL

POR

EL D^r. D. RAMON FERREIRA

Fiscal de la Corte Suprema y del Estado

Escrito, en 1852, para el Colegio de Tacna en el Perú, siendo rector y profesor.



PARANA.

IMPUNTA NACIONAL, CALLE MONTE-CASEROS NUM. 35.

1861.

Don D. Luis Compañero

El autor.

INTRODUCCION.

La utilidad del estudio del derecho natural es evidente, no solo para los juristas sino para los que solo cursan estudios preparatorios, y para todos en general. Como es la *filosofía del derecho* en general, abraza todos los ramos y divisiones del derecho positivo, que se han formado segun los diferentes estados y relaciones del hombre considerado en la vida individual y social; en sus relaciones públicas y privadas con Dios, consigo mismo y con sus semejantes; ya independientes, ya formando pueblos en la vida civil; ya en la vida natural y patriarcal; ya en la vida doméstica entre los padres, hijos y esposos; y en fin, el derecho natural no es otra cosa, que la coleccion de preceptos naturales y reglas que dirijen la conducta del hombre en todos los estados y relaciones de su vida, cualquiera que sea el grado de civilizacion, y tambien en el salvagismo.

Se sigue de esto; que este derecho ó sus preceptos encierran una bondad esencial y absoluta, invariable y eterna, independiente de la ciencia humana; y que son la fuente de todos los derechos positivos, cuya bondad y acierto depende de la exacta aplicacion y conformidad al dere-



cho natural y á sus preceptos; que por consiguiente, los derechos positivos no son mas que el derecho natural bien aplicado al estado del hombre, y á las relaciones y circunstancias del caso; de manera que, del acierto en la aplicacion y de su pureza en la fuente, depende la bondad relativa del derecho positivo y sus errores, sin que se alteren en nada los preceptos naturales quedando en su perfecta é invariable pureza.

—Se siguen tambien otras consecuencias mas generales:

1^o—Que por la generalidad de su objeto es útil y necesario su conocimiento no solo para el jurista, como hemos dicho, sino para todos como regla general de conducta del hombre aplicable á todos los estados y relaciones de su vida pública y privada.

2^o—Que es indispensable su estudio para discernir con exactitud lo justo é injusto, el verdadero bien y el mal, los derechos y deberes de los que mandan y los que obedecen, y en la misma familia entre padres, hijos y esposos.

3^o—Que estudiando solo los preceptos del derecho positivo sin conocer los principios de la *filosofía* del derecho, la fuente y reglas para la aplicacion, se carece del tacto para dar la verdadera interpretacion á las leyes, y se puede tocar en dos faltas: ó hacerse muy literal en la intelijencia de la ley positiva procurando siempre aplicarla testualmente, y entregarse solo á las inspiraciones de la simple razon, y equivocarse sobre el espíritu de la ley por falta de estudio sério en la fuente: así



se vé, muchas veces, que no interpreta mejor la ley positiva, ni es mejor jurisconsulto el que estudia mas los códigos, aunque los sepa de memoria, que el que profundiza la filosofía del derecho y busca la verdad en la raíz, en la fuente; allí ha de encontrar con mas facilidad datos muy sólidos para descubrir el verdadero sentido; porque extrae el jugo de la raíz de la planta y bebe el agua pura de la fuente, mientras que el otro consultará mas la arquitectura del edificio que la solidez, contemplará mas la frondosidad del árbol y sus ramas que la raíz.

Esto que decimos es aplicable al legislador como al que aplica la ley, y al individuo para conocer lo que tiene derecho de exigir á los demas, y lo que él debe cumplir, para conocer en fin, sus derechos y obligaciones.—Hé ahí los fundamentos que siempre nos han dado la conviccion de que el estudio de este derecho debe ser prévio al de todo derecho positivo público y privado, y hacer tambien parte integrante del programa de los estudios preparatorios, para que se aprovechen de él los que no son juristas.

Así lo practiqué en el colegio de Tacna (Perú) bajo mi direccion; y la falta de manuales en castellano aparentes para testo, me resolvió á dictar estas lecciones el año 1852, al menos mientras se me presentase otra obra mejor.—Como se vé, en su sistema y estension he seguido las huellas de algunas obras francesas como Perreau; porque me parece que se consultan mejor los dos objetos dominantes de la materia: darle mas estension

á la filosofía del derecho recorriendo todos los estados sociales del hombre, y hacer mas populares las nociones sobre las altas relaciones políticas internas y externas de los pueblos; aproximar al alcance de la generalidad esas nociones tan importantes é indispensables en las repúblicas.

Mis notorias atenciones, y por dar lugar á otros trabajos mas sérios, no me han permitido mejorar este, como tambien porque no tuve antes la resolución de publicarlo; y siento que se publique con sus defectos: porque he tenido á bien hacer cesion á un particular de mi propiedad literaria, por la primera edicion; advirtiéndole, al mismo tiempo, que no consiento y prohibo la reimpresion de la obra por nadie sin mi consentimiento.

R. F.



MANUAL DE DERECHO NATURAL.

NOCIONES GENERALES.

Su objeto, division y caracteres.

§ UNICO.

El origen y fundamento del derecho natural es exclusivamente la naturaleza del hombre, y su único fin el trazarle reglas de conducta para su felicidad en cualquier estado que se le considere, teniendo por guia la razon; por consiguiente para el desarroyo y aplicacion de los principios y leyes naturales, debe adoptarse por ruta la marcha misma del hombre, considerado en los diferentes estados y transformaciones de la vida: 1.º como individuo, y despues en sus relaciones con sus semejantes, ya en la vida puramente natural de la sociedad universal, ya en la vida civil de pueblos organizados, yá en la de los pueblos entre sí.

La palabra "Derecho" deriva de su significado propio aplicado á todo lo que es recto ó derecho en el órden físico ó moral.

Se toma tambien en otros dos sentidos, como la facultad de obrar ó de hacer alguna cosa, ó como la ley que manda ó prohíbe algo.

La ley tambien, en un sentido general, comprende el órden físico y moral; leyes físicas se llaman todas las reglas y disposiciones de la Providencia, que rigen y gobiernan al universo, segun el órden invariable de su divino autor; leyes morales son los preceptos divinos ó humanos, que mandan ó prohiben alguna cosa.

La ley divina se divide en natural y revelada: natural es la que conoce el hombre con solo las luces de la razon, que está gravada en su corazon, y tiene por objeto su felicidad y conservacion: revelada es la que no puede ser conocida, sinó por una revelacion particular de Dios.

El derecho representa la coleccion de leyes divinas ó humanas, y toma el mismo nombre. El derecho natural representa el conjunto de los preceptos naturales y reglas que dirijen el desarrollo individual y social del hombre y de la humanidad.

Jurisprudencia—es la ciencia que enseña á esplicar y aplicar las leyes.

Obligacion—es el objeto del derecho ó la necesidad de cumplir la ley: son estas dos cosas correlativas, que la una no puede existir sin la otra.

Sancion de la ley—es la pena ó recompensa, que garantiza su cumplimiento, para que no sea ilusoria y despreciada.

Los caracteres de la ley natural son: 1.º ser universal, porque comprende á todos los hombres de todas las naciones del globo: 2.º ser inmutable y perpetua, por que no admite dispensa ni variacion: 3.º ser eminentemente justa por que su autor es el mismo Dios, que es la misma *justicia*

y no se puede engañar: 4.º que es la mas eficaz, por que tiene su sancion y garantia interna en la conciencia de los hombres, de la que no pueden libertarse.

Abrazando todas las relaciones peculiares á cada estado del hombre, ofrece su conjunto el estudio mas exacto que puede hacerse del derecho natural; y partiendo de este principio, lo dividimos en tres partes: 1.º el hombre considerado como individuo en el estado natural, y sus relaciones particulares con Dios, consigo mismo y con cada uno de sus semejantes: 2.º el hombre considerado en la vida civil, formando pueblos, y sus relaciones con los que mandan y los conciudadanos: 3.º la aplicacion de las leyes naturales á las relaciones de los pueblos ó naciones entre sí, considerados como personas morales, que es lo que se llama derecho internacional.



PARTE PRIMERA.

PRIMER ESTADO NATURAL DEL HOMBRE CONSIDERADO COMO INDIVIDUO.

TITULO I.

Relaciones con Dios y consigo mismo.

CAPITULO I.

Obligaciones primitivas y medios naturales de cumplirlas.

§ UNICO.

Habiendo Dios creado el universo, hizo al hombre la mas perfecta de todas sus obras, dotado de razon y libertad, que no concedió á las demas creaturas, y las destinó al servicio y beneficio del hombre. Siendo racional y libre era capaz de conocer deberes y derechos, y sus actos debieron ser buenos ó malos.

1º Dos son los deberes fundamentales á que redujo la sabiduria del divino autor todas las obligaciones del código de la naturaleza: 1.º el re-

conocimiento y adoracion del Criador: 2.º la conservacion y felicidad de si mismo—Fueron gravados en el corazon del hombre, y conocidos sin mas auxilio que la simple razon.

Todos los demas preceptos y leyes se derivan de estos dos: de ellos nacen el amor de sí mismo, y el deseo innato de felicidad que tiene el hombre, como un medio eficaz de llegar al fin de su creacion.

2º Habiendo sido este el fin de Dios, eran indispensables los medios conducentes para conseguirlo, y estos fueron suficientemente provistos en la observancia de las leyes naturales, y en la conformidad de los actos humanos con la razon que le dió por guía al hombre, para que arreglase á ella sus operaciones.

De aquí nace la bondad ó malicia de las acciones humanas: todo lo que conserva y perfecciona al hombre es bueno y tiene derecho á exigirlo; y por el contrario, todo lo que destruye ó deteriora es malo; y la razon es la guía para la clasificación.

Las leyes naturales, en cualquier estado del hombre que se apliquen, son de tres clases: preceptivas, prohibitivas, y permisivas; y la ciencia que las aplica, se llama jurisprudencia natural.

3º De las diferentes posiciones que ocupa el hombre con relacion á sus semejantes, y á las demas cosas que le rodean, nacen sus distintos estados que pueden reducirse á dos clases: primitivos; y adventicios ó hipotéticos—Primitivos son los que se derivan de aquellas relaciones con que

el hombre ha nacido y las ha recibido de las manos del creador, y que le son necesarias para su felicidad, con respecto á Dios, á sí mismo y á sus semejantes. Adventicios son los estados que el hombre adquiere en virtud de algun hecho voluntario, como el estado de familia, de ciudadano, de alguna profesion ó convenio.

CAPITULO II.

Relaciones del hombre con Dios.

§ UNICO.

El conjunto de obligaciones del hombre para con Dios, se llama religion, y puede dividirse en natural y revelada; La 1.^a que es de la que aquí se trata, es la que pueden conocer los hombres con solo las luces de la razon: La 2.^a necesita de la revelacion divina.

Las relaciones religiosas se pueden considerar de tres modos: como deberes, como derechos y por la influencia que ejerce la religion en la felicidad del hombre.

En primer lugar: los deberes religiosos se dirigen á dos cosas: 1.^a al conocimiento de Dios; 2.^a la veneracion y culto que se le debe—En ambos casos la razon sola y las leyes naturales bastan para demostrarlo: 1.^o ellas dictan que hay un solo autor de la naturaleza, infinitamente perfecto en todos sus atributos, causa libre, omnipotente, justo, sábio, providente, misericordioso &c; y estamos obligados á reconocerlo así, respe-

tarle, venerarle y temerle; y debemos observarlas, con preferencia á la propia conservacion: 2.^o en cuanto al culto debido, tambien nos manda la razon y la ley natural, que debemos darle no solo interno, sino externo; no solo humillando la conciencia y el corazon, sino tambien postrando el cuerpo, supuesto que el hombre es un compuesto de alma y cuerpo, y ambas cosas las ha recibido de Dios.

El culto externo se puede ejecutar directa ó indirectamente: 1.^o cuando directamente se le tributa á Dios: 2.^o cumpliendo con las leyes naturales, segun los estados diferentes que ocupa el hombre.

Cuatro errores capi'ales pueden obrar contra el verdadero culto: el deísmo, la idolatria, la supersticion y el fanatismo. El 1.^o es cuando no se dá á Dios ningun culto: el 2.^o cuando se dá culto á otra criatura: 3.^o y 4.^o cuando no se dá conforme á la recta razon, y se cometen abusos y agüeros.

En segundo lugar: si la práctica de la verdadera religion le trae al hombre su felicidad, y si él está obligado á indagar y conocer bien sus deberes y derechos, es indudable que tiene un derecho natural de elegir la religion que le parezca mejor, y la forma de tributar el culto, y que todos los hombres deben respetarse mutuamente este derecho, como el mas sagrado.

Si el hombre yerra en su eleccion, es responsable á Dios y no á otro hombre, por que la cre-

encia es acto de conciencia y convicción no de obediencia; hablamos solo del estado natural individual.

En tercer lugar: la religión ejerce gran influencia en la felicidad del hombre en la sociedad; es un freno para los vicios, y un medio poderoso de mejorar las costumbres y fomentar todas las virtudes sociales. Nadie que consulte su conciencia, dudará que los consejos de la razón y el conocimiento de las leyes naturales, no son tan eficaces como si se le añada la garantía de los sentimientos religiosos, el respeto á Dios y el temor á las penas que inspira la religión.

En todos tiempos, los pueblos y legisladores siempre han apoyado sus códigos en la religión, aun que haya sido falsa ó suerticiosa, porque conocían el poder tan grande, y la utilidad de su influencia.

CAPITULO III.

Relaciones con respecto á si mismo.

§ UNICO.

La conservación de si mismo y su felicidad es el 2.º deber fundamental con que nace el hombre—Este es el estado primordial, la fuente y origen, y el fin adonde se dirigen todos los derechos y obligaciones del hombre: procurar su feli-

cidad por todos los medios lícitos que sea posible. Con este fin se han formado los demás estados sociales y civiles, y hasta las leyes religiosas no tienen otro objeto.

Los medios conducentes dictados por la misma naturaleza son de dos clases, positivos ó negativos: es decir, procurarse el hombre todo el bien que pueda lícitamente, y evitar el mal y todo lo que tenga tendencia á su destrucción. De aquí resulta que lo mismo que le sea útil en un caso, puede serle dañoso en otras circunstancias, según el uso que se haga de ello. La riqueza, los placeres, la instrucción son medios de proporcionarse la felicidad, pero dejan de serlo desde que se abuse ó no se conformen con la razón, que es la regla natural de nuestras acciones.

Para cumplir estos deberes necesita el hombre, conservar la armonía recíproca que Dios ha puesto entre el cuerpo y el alma: es tan íntima que no pueden turbarse las funciones del uno sin que el otro lo sienta. No hay felicidad verdadera con la salud mas completa del cuerpo, si hay desorden moral; y lo mismo sucede en el caso contrario.

De lo dicho resulta que la sanidad completa del cuerpo, la instrucción y cultivo de las facultades del alma, y la moralidad del corazón, son las tres cosas que debe adquirir el hombre y conservar; porque los males que tenemos que evitar son físicos ó morales, que provienen del error ó de las pasiones.

Para esto deben ponerse los medios que proporciona la higiene, la moderación y la templam-

za &c. "Domad el cuerpo, dice Ciceron, de modo que no resista jamás á las determinaciones de la razon, y que sea capaz de soportar las fatigas que exigen nuestros intereses."

Del suicidio.

Como un corolario resulta aquí, que el hombre nunca tendrá el derecho de destruirse ni menos de quitarse la vida, aunque sea con el fin de mejorar, librándose de los males y molestias que le atormentan; porque la vida no es de los bienes ó propiedades que el hombre puede disponer á su antojo; la ha recibido de la mano de Dios, bajo de su responsabilidad y de la obligacion mas estricta de conservarse; ha garantido esta misma obligacion con el sentimiento de horror á la destruccion y el amor de sí mismo, que Dios le ha infundido en su corazon, para sostener su vida á todo trance, luchando con todas las incomodidades y desgracias, que le vengan—Tan fuerte es este deber, que hasta puede quitar la vida á otro por conservar la suya.

Ademas: no es este un bien que le pertenece á él solo, sino á su familia y á la sociedad; y se hace responsable si los priva de un individuo ó miembro, de un deudo ó padre de familia, de un amigo ó benefactor; en fin es contra la voluntad expresa del Creador, y los fines de su Providencia.

TITULO II.

Relaciones con sus semejantes.

CAPITULO I.

Fundamento de este Estado.

§ UNICO.

Este estado es el de la humanidad ó de la sociedad universal—Aunque es tambien natural y perfecto, recibido de las manos de Dios, se deriva del estado primitivo y fundamental; porque no es mas que un medio necesario para la seguridad de la propia conservacion, y su mayor perfeccion, que es el fin de todas las leyes del Código natural.

"Sin duda pudo Dios, dice Burlamaqui, crear al hombre con bastante felicidad y perfeccion para vivir solo, separado de todos los demas; pero no fué esa su voluntad, y lo creo de tal condicion, que sin el auxilio de sus semejantes le fuese muy difícil conservarse, é imposible ser feliz en esta vida."

"¿De dónde depende, dice Séneca, nuestra seguridad, sino de los servicios mútuos que nos hacemos? Ciertamente solo el comercio recíproco de los beneficios, hace la vida cómoda y nos pone en estado de defendernos de los insultos y de las invasiones."

Pero no solo por las ventajas que nos resultan y las necesidades que nos llaman á este estado, se prueba el destino de vivir en él, sino tam-

bien por nuestra organizacion física y moral; 1.º la facultad de la palabra que Dios exclusivamente concedió al hombre, no puede tener otro objeto ni otro fin, que su estado social.

2.º —El hombre no puede ser frio espectador, sin participar del placer ó del dolor que acompañan á sus semejantes; sin pensar, y sin darse cuenta, se pinta en su rostro el placer ó desagrado que otro experimenta. 3.º —El hombre tiene un horror á la soledad que le angustia y le atormenta; aun que esté lleno de bienes y comodidades, encuentra un gran vacío que está muy distante de llenar para conseguir su felicidad.— En cualquier edad que se le considere desde que nace, sería víctima del desamparo, porque no tiene recursos suficientes, no tiene defensa por sí solo para librarse del mas fuerte, y superar tantas dificultades que se le presentan. Dos clases de relaciones corresponden á este estado del hombre:—1.º las de familia, ó estado doméstico:—2.º las que ligan en general á todos los hombres recíprocamente, ó de sociabilidad.

CAPITULO II.

De las relaciones de familia.

§ UNICO.

Este estado es hipotético ó adventicio; por que sus relaciones proceden de un hecho voluntario, que es el matrimonio. No comprende á todos

universalmente en cualquier estado de la vida, sino á los que se hallan actualmente en él; pero es natural y ordenado por Dios.

Su fundamento esencial es la reproduccion y existencia del género humano.

Se versan tres clases de relaciones domésticas, que son: las conyugales entre los esposos; las paternales y filiales entre padres é hijos; las de servidumbre entre el patron y los domésticos.

En las primeras relaciones tienen los cónyuges el objeto de dar hijos, y el deber de criarlos y educarlos de un modo que sean útiles á si mismos, á su familia y á los demas. Resulta de esto que puede considerarse el matrimonio indisoluble, atendido el fin de la naturaleza; por que no pudiendo los cónyuges concluir el objeto de su mision divina sino en una edad avanzada, debilitada sus fuerzas, y sin capacidad de sostenerse ya por si solos, es muy conforme al derecho natural y hasta necesaria, la continuacion de la sociedad conyugal, é indisolubilidad del matrimonio. De manera que puede tambien decirse, que cuando acaban los padres, empieza el deber de los hijos para prestarles sus servicios, y hacer con ellos los oficios de padres.

En las segundas relaciones se hallan los padres con autoridad sobre los hijos y estos en perfecta dependencia—Siendo el fin su educacion, no puede conseguirse sin egercer el padre superioridad sobre ellos, y estos hallarse en una perfecta sujecion—Sin embargo, no puede ser tan amplia la autoridad paternal, como la entendieron los grie-

gos y los romanos, hasta versarse sobre la vida y la libertad, ni tampoco ejercer un trato cruel y tirano.

En las terceras relaciones se consideran los deberes de amo y criados—El 1.º está obligado á cumplir exactamente lo estipulado y alimentar y asistir en las enfermedades á sus domésticos; y á no exigirles mas trabajo que el pactado, y el que pueden soportar sus fuerzas sin detrimento de la salud.

La otra parte está obligada á prestar fidelidad y sumision, y á ser útil, cuidadoso é interesado en los negocios de su patron. No puede haber otra clase de relaciones entre ellos que las procedentes del convenio; porque el derecho natural no reconoce la esclavitud.

CAPITULO III.

Relaciones generales.

§ UNICO.

Todos los derechos y deberes generales del hombre, con respecto á sus semejantes, se pueden reducir á dos principios absolutos y universales; no hacer mal á nadie, y hacer todo el bien posible. Los de la 1.ª clase son de derecho perfecto y riguroso, porque deben ser estrictamente observados. Los de la 2.ª se llaman de derecho imperfecto, porque, aunque son en sí mismo tan recomendables como los otros, y ordenados por la ley natural, no están sujetos sinó á la conciencia

de cada uno, tales son, por ejemplo, de la 1.ª clase. pagar una deuda, y de la 2.ª socorrer al desgraciado.

CAPITULO IV.

Derechos perfectos absolutos.

§ 1.º DE LA VIDA.

1.º El derecho de vida consiste en el derecho de defensa y conservacion que tiene el hombre para resistir por todos los medios legales, el ataque de otro, hasta el extremo de quitar la vida si fuese preciso, bajo las restricciones lícitas, que pueden ser las generales: 1.º que no quede otro medio de rechazar al agresor: 2.º que el ataque sea directo contra la persona: 3.º que no se pueda ocurrir á la autoridad.

§ 2.º.

Del honor y fama.

2.º —El honor y la fama son bienes semejantes al de la vida; el hombre sin honor es muerto civilmente, y la Escritura sagrada nos dice que el honor vale mas que la vida; *honor est vita melior*. Si el honor pues, hace mas dichoso y feliz al hombre, que la misma vida, es indudable que tiene el derecho de procurarlo y conservarlo.

§ 3.º

De la libertad.

Este derecho consiste en el libre uso que tiene el hombre, por la naturaleza, de todas sus facultades y acciones, personales ó reales—Se llama personal la libertad que se versa sobre actos que miran puramente á la persona, y real la que se versa sobre los bienes y las cosas

Es un ataque á la libertad natural, cualquier embarazo que se ponga á las fuerzas físicas del hombre, y al ejercicio de sus miembros, á la elección de cualquier industria ú ocupacion de sus facultades, á su estado ó profesion, y en fin al libre ejercicio de todo acto, que no se oponga á la razon, y á la ley natural.

§ 4.º

De la Igualdad.

La igualdad es el derecho principal y base de los demás derechos generales—Consiste en que todos los hombres gocen de igual independencia, y estén igualmente obligados á la observancia de las leyes naturales—De manera que por diferencia y superioridad que haya de un hombre á otro, por la fortuna, los talentos, títulos y honores, subsistirá siempre la igualdad de derecho; habrá solo distincion y consideracion, pero ninguno podrá violar las leyes naturales, ni privar á otro de su derecho.

En el derecho de igualdad se funda el de justicia, dar á cada uno lo que es suyo; por que sino hay justicia, no hay igualdad de derecho—En él se fundan los principios eternos: no hagas á otro lo que no quieras para tí; harás á todos lo que desees para tí.

De esto resulta que falta la igualdad: 1.º toda vez que los superiores tratan de un modo despótico y tirano á sus súbditos; 2.º cuando el que recibe favor de otro, no procura tambien ser útil á quien se lo hace; 3.º cuando en derechos comunes los interesados no son tratados con igualdad.

Aunque el derecho natural no concede á nadie gobierno ni jurisdiccion sobre otro, se necesita observar la desigualdad de hecho para sostener la igualdad de derecho, por que la naturaleza no es igual en nada—No consiste la igualdad de derecho en que todos los hombres deban ejercer unos mismos derechos y deberes, aunque á cada uno se le dé los que la naturaleza le ha dado. El padre é hijo, por ejemplo, no son iguales naturalmente, pero ante la ley se le debe dar á cada uno lo que le pertenece, aun que en nada, por esto, se limitan los respetos del padre.

§ 5.º

De la propiedad.

Este derecho consiste en el derecho exclusivo que tiene el hombre para usar y disponer libremente de todas sus facultades personales y de sus bienes

ó cosas. Se divide por eso la propiedad en personal y real: la 1.ª pertenece á todas las facultades físicas y morales del hombre, como son las fuerzas corporales, las funciones de los sentidos y sus facultades intelectuales: la 2.ª pertenece á las cosas raíces ó muebles. Es un ataque á la propiedad, todo lo que se dirige á turbar ó privar el uso de cualquiera de estas cosas.

Su adquisición.

El hombre es de tal constitucion que necesita de muchas cosas, no solo para alimentarse y conservar su vida y su salud, sino para recreo y hacer mas cómoda su existencia. De esto se infiere que como un medio necesario para conseguir el fin de la naturaleza, tiene derecho á la adquisición de los bienes y cosas que le rodean. Se prueba bien este derecho, por la misma creacion; por que se conoce que Dios ha destinado todas las cosas creadas para beneficio del hombre. Son objetos de la adquisición todas las cosas, raíces, muebles, ó semovientes de cualquier reino, animal, vegetal y mineral. La propiedad puede ser particular, de muchos, del pueblo, ó de ninguno y pertenecer á la comunidad.

Modo de usar de la propiedad.

El hombre no debe abusar de este derecho de modo que se oponga á sus deberes con Dios, consigo mismo y con sus semejantes, ni tampoco de un modo cruel con la especie sensible ó ani-

mal. Dios le ha dado la facultad de apropiarse de las cosas que le rodean, creadas para su beneficio, pero no para que se complazca en destruir y hacer padecer seres sensibles, ni para que satisfaga deseos desordenados, sinó para que llene necesidades justas y haga un uso racional.

Debe tambien respetar la propiedad ajena, y no turbarla jamás directa ó indirectamente.

§ 6.º

De la seguridad.

Este derecho es una consecuencia necesaria de todos los demas y el cumplimiento de ellos. Consiste en la facultad que tiene el hombre para asegurar su existencia y sus bienes, y el goce de todos sus derechos. Sin este derecho sería muy precario el goce de los demas, y sin garantia para defenderlos y conservarlos. Se puede no solo hacer una justa defensa y rechazar la agresion, sinó exigir la reparacion del daño causado, pero no ha de exeder los límites necesarios, ni degenerar en venganza. Se puede poner en ejercicio este derecho, siempre que haya un temor inminente, para precaver el mal sin esperar que suceda; pero conteniendose en los límites indispensables.

CAPITULO V.

Derechos hipotéticos perfectos.

Ya se ha dicho que estos eran perfectos, y tan rigurosos como los absolutos, pero que no na-

cian inmediatamente de la ley natural, sino de un hecho obligatorio que contraia el hombre voluntariamente. Las principales obligaciones de esta clase, nacen de tres fuentes que son: los convenios, el uso de la palabra, y la reparacion del daño causado.

§ 1.º CONVENIOS.

En primer lugar: los convenios producen un derecho perfecto; porque cada uno de los contratantes recibe daño sinó se cumplen recíprocamente, y se fundan en el principio *no harás á otro lo que no quisieres para tí*, porque no cumplir una obligacion, es obrar contra este principio, puesto que cada uno desea que los demas le cumplan. Las obligaciones que nacen pueden ser de cuatro modos: 1.º nuevas ó recién creadas; 2.º haciendo perfectas las que solo eran imperfectas; 3.º extinguiendo las obligaciones contraídas; 4.º restableciendo las que se habian estinguido.

Se dividen los convenios; 1.º por razon del consentimiento en espresos, tacitos y presuntos; 2.º por razon de la obligacion, en bilaterales y unilaterales; en reales y personales.

Para que los convenios sean válidos por la ley natural, ha de haber en los contratantes suficiente razon, plena libertad, consentimiento recíproco y libres de todo error y engaño.

§ 2.º

Uso de la palabra.

En segundo lugar: el uso de la palabra es otro hecho que produce derechos y deberes perfectos. Siendo este uso el vínculo social mas indispensable para la comunicacion y trato recíproco de los hombres, es tambien, por su naturaleza, capaz de producir el mal y el bien; por eso el hombre está obligado siempre, á no hacer mal uso de la palabra, y á hacerlo siempre bueno; á hablar la verdad cuando convenga ó á callar.

La verdad y la mentira son una especie de justicia y de injusticia; porque aquella rara vez no produce un bien, y esta siempre produce males. Por consiguiente todos los hombres están obligados á decir siempre la verdad, á no engañar para no ser engañados, y á no hacer con otros lo que no quieren que hagan con ellos.

Juramento.

El derecho natural autoriza el juramento en el uso de la palabra, como una prenda ó seguridad de que se habla verdad; pero para que tenga su valor lejítimo son necesarias tres cosas: 1.ª que el que jura tenga suficiente conocimiento, y plena libertad; 2.ª que tenga intencion seria de poner á Dios por testigo, y no sea una cosa de juego; 3.ª que sea conforme á la religion que profesa el que jura.

No pueden jurar los hombres contra si mismo,

ni los padres, hijos, esposos unos contra otros; por que son actos contrarios á la naturaleza, que ordena la defensa y conservacion de si mismo, y prohíbe las acusaciones entre estas personas.

§ 3º

Reparacion del daño.

La reparacion del daño causado es una obligacion de derecho perfecto; porque asi como no queremos que nos dañen, no debemos dañar á otros; reparar el daño no es mas que volver lo que hemos quitado á otro, y dar á cada uno lo que es suyo. Se puede causar daño de muchos modos: por obra, mandato, consejo ó simple consentimiento; tambien por dolo, omision, culpa lata, leve y levísima. No puede haber responsabilidad cuando no hay libertad, y suficiente razon, ó hay error invencible.

CAPITULO VI.

Derechos imperfectos.

§ UNICO.

Estos derechos son tambien una consecuencia del derecho general de igualdad; y se fundan en el otro principio primitivo; lo que deseas para ti debes desearlo para tus semejantes. Por consiguiente, si deseamos que nos hagan bien, debemos tambien hacerlo á los demas. Son menos rigurosos porque carecen de coaccion externa, y es-

tán sugetos solamente á la conciencia de cada uno. La ley natural nos manda no obrar el mal, y hacer el bien; pero exige el cumplimiento de lo primero con la coaccion externa; y para lo segundo, no pone mas garantía que la conciencia privada.

Bajo la denominacion de humanidad se comprenden todos los deberes de beneficencia ó de hacer bien á sus semejantes; entre ellos resalta el deber de la gratitud, y el de la compacion y respeto á la desgracia. Ciceron, dijo: que el reconocimiento era la primera virtud; y Sócrates: que tenia todo lo malo que podia decirse el hombre ingrato. Séneca, tambien dijo: "que este vicio es el condenado por todos; y aunque ninguna Nacion le ha puesto castigo especial, el ódio general ha suplido, y lo demas se ha dejado á la justicia Divina."

Hay algunos casos, sin embargo, en que estos derechos pasan á hacerse perfectos; esto sucede cuando se reunen las condiciones siguientes: 1.º que haya extrema necesidad; 2.º que el que lo exige no tenga otro medio de subvenirle; 3.º que aquel á quien se ocurra no se halle en el mismo caso de necesidad; por que entonces es preferible la propia conservacion.

PARTE SEGUNDA.

El hombre considerado en la sociedad civil formando pueblos.

§ UNICO.

Este estado tiene el mismo fundamento que los demas; proporcionarse los hombres medios de conservacion y de ser mas felices. Sin embargo de tener el hombre, en el estado de la sociabilidad universal, los auxilios de sus semejantes; y de poder disfrutar de su propiedad y demas derechos naturales, no tenia suficiente seguridad y garantia.

Desde luego; si los hombres hubieran sido todos por condicion, bien intensionados, sugetos al órden, y que respetasen la propiedad y derechos de los demas, ciertamente no seria preciso este estado para ser felices; pero desgraciadamente, atendida su condicion natural, no podian gozar su trabajo ni asegurar sus derechos, sin prevenirse contra el mas fuerte y afortunado.

De este convencimiento fueron arrastrados todos los hombres y conducidos unánimes hasta tocar la necesidad de sacrificar algo de su independencia individual, para conseguir el mayor bien, de asegurar todos sus derechos y propiedades— Con este objeto se sugetaron tambien á una ca-

beza ó gobierno de ellos mismos, para que les dirigiese y procurase el bien de la comunidad entera; semejante al gobierno paternal de la familia instituido por la ley natural.

Hé ahí el origen de este convenio universal, y la justificacion de que el hombre es destinado á vivir en la sociedad civil. Pero, como era imposible que una sola cabeza pudiera dirigir y atender las exigencias de la sociedad en todo el globo, ni que pudiesen los hombres, dispersos en toda la tieria, comunicarse, resultó de esto la multitud de sociedades civiles limitadas de una extension territorial; cada una dirigida por una cabeza, y sujeta á las leyes y reglamentos que le parezca mas conveniente.

Para conseguir el fin propuesto, era preciso tambien declarar á la cabeza, director, con bastante autoridad para hacerse obedecer y cumplir las leyes; pues de otro modo es claro que se frustraria el fundamento de la sociedad. De aquí se derivan dos clases de relaciones que forman distintos estados: 1.º las interiores de cada Nacion considerada con respecto á si misma: 2.º las exteriores de una Nacion con otra ó un gobierno con otro; de las cuales se trata en la tercera parte.

Las relaciones interiores se dividen en públicas y privadas: las primeras son las que se versan entre el que manda y los que obedecen: las segundas se versan entre los particulares.

TITULO I.

Relaciones públicas.

CAPITULO I.

§ UNICO.

1º Las bases y fundamentos de estas relaciones se deben considerar de dos lados; por parte de los súbditos, y del que manda. A los ciudadano, corresponde: 1.º obediencia: 2.º defender sus fueros y propiedades, y la conservación de su sociedad ó patria: 3.º contribuir cada uno á los gastos precisos, en proporcion de sus haberes, del modo que siempre se guarde en lo posible la igualdad social—El gobierno tiene derecho á exigir de ellos estas tres cosas.

Por parte del que manda, no solo debe trabajar en asegurar los derechos de la comunidad y hacerla prosperar en todos sentidos, sinó tambien en dirijirla é ilustrarla en todos sus deberes, religiosos, individuales y sociales; porque bajo todos respectos se han puesto bajo su curatela. Por consiguiente, sus leyes y derechos deben estenderse á todos estos puntos. Se llama soberanía el derecho supremo que tiene la sociedad para ejercer los medios que crea mas conducentes á realizar el fin y conseguir su felicidad. De este derecho de soberanía nace el de darse su forma de gobierno, y organizarse una Nacion del modo que le parezca mejor.

La soberanía reside siempre originariamente,

en la masa comun de la sociedad; y el ejercicio en el que manda, como un director depositario de sus derechos.

Por consiguiente el gobierno no ejerce mas poder que el que le haya querido confiar la sociedad en la forma acordada. Puede ejercer un poder absoluto cuando nada reserva la sociedad y se entrega enteramente á su direccion. Puede tambien reservarse algunos derechos la sociedad, y hacer limitaciones; y entonces se dice que el gobierno es constitucional y moderado.

Las formas de gobierno simples ó cardinales, son tres: cuando el gobierno reside en una sola mano, y se llama monarquía: cuando reside en una junta de muchos individuos, y se llama aristocracia: y cuando reside en el pueblo, y se llama popular, democrático ó representativo. Son mistas, cuando participan de unas y otras. Todas las formas pueden admitir limitacion, menos la despótica, que consiste en gobernar arbitrariamente.

Toda constitucion política debe contener tres cosas esenciales: 1.ª una declaracion de los derechos que la nacion quiere reservarse, y del modo y condiciones de la asociacion: 2.ª la forma de gobierno que ella adopta para su régimen interior: 3.ª la division de los poderes políticos, marcándoles su estension y límites.

CAPITULO II.

Principios generales de todo Gobierno.

Cualquiera que sea la forma de Gobierno, es

cierto que el gobernante debe reconocer los siguientes deberes: 1.º respetar, obedecer y ser el primero en cumplir las leyes fundamentales, y las demas que se dieren para la buena administracion: 2.º en sus negocios particulares, está sugeto el gobierno á todas las leyes comunes; pero cuando obra como hombre público y á nombre de la Nacion, solo debe estarle á las leyes fundamentales y de derecho de gentes: 3.º á ciertos reglamentos de policia general que se miran como inviolables en el estado, salvo que haya excepcion especial: 4.º debe sostener con su ejemplo, las leyes que pertenecen al buen orden y á las costumbres.

Pero tambien exige el buen orden y la dignidad, que el príncipe soberano no se confunda con los particulares, y que primero: tenga algunas escepciones en la aplicacion de las leyes civiles y penales: segundo, que si es un gobierno absoluto y sin limites, puede estar escento de las leyes que reciban de él su vigor y fuerza no chocando con la justicia natural; por que de otro modo, puede el príncipe legislador absoluto, al hacer las leyes consultar mas sus intereses, que los del público: tercero, que su persona sea inviolable, pero esto se entiende siempre que no se convierta en un tirano: porque entonces no se le considera como gobernante, sinó como enemigo de la Patria—Asi fué declarado Neron por el Senado Romano.

Desde el momento que un príncipe ataca la Constitucion del Estado ó tiraniza al pueblo,

rompe el pacto social, se degrada y se hace indigno del mando, ya no es mas que un enemigo contra quien el pueblo se halla desligado, y puede obrar y defenderse.—Su perfidia es mayor que la de un particular, y mas digno de un escarmiento desde que haya merecido tan alta confianza.— Cuando el pueblo le confirió el poder, fué bajo la condicion de que trabajase en su felicidad y no en su ruina: luego puede sin duda deponerlo, sea cual fuere la forma de gobierno. Pero no se niegue que esto debe hacerse rara vez y en último extremo, con mucha reflexion; porque solo en el caso de considerarse la guerra menos mal, que sufrir el mando, puede ser lícita, la revolucion.

CAPITULO III.

Objetos generales de un buen gobierno.

§ 1º RIQUEZA.

Los objetos generales de un buen gobierno son; la riqueza, la ilustracion, la seguridad de los ciudadanos y la moral pública. A esto debe especialmente, el que manda, dirigir toda su autoridad; por que de ellos depende la felicidad del Estado. Para conseguir lo primero es preciso proveer á todas las necesidades del pueblo, y propender á que reine una abundancia proporcionada, de todas las cosas necesarias para la vida y los placeres inocentes, evitando los monopolios.

Esto se conseguirá por medio de reglamentos sábios, sin arpos distribuidos oportunamente, pre-

mios fomentan lo toda clase de industria, y removiendo las trabas que se opongan para conseguir la permanencia de obreros hábiles en toda profesion útil; y por medio de la prosperidad atraer el progreso de otras Naciones. Debe pues, fomentarse la agricultura, las artes, el comercio interior y exterior, y muy particularmente facilitar los caminos y las vías de tránsito.

§ 2.º

Ilustracion.

No basta la abundancia para ser feliz una Nacion, y puede ser desgraciada en medio de la riqueza, si le falta la ilustracion. Los medios mas eficaces para conseguirla son: procurar el gobierno con todas sus fuerzas que el pueblo sea ilustrado y virtuoso; perfeccionar el entendimiento y moralizar el corazon; sin estas dos cosas, ninguna sociedad puede ser feliz, aunque sea poderosa. Para esto debe en primer lugar: proteger y fomentar las ciencias y artes, la educacion pública, los establecimientos literarios, compensar y premiar los talentos y cuidar en lo posible, hasta de la educacion doméstica.

En segundo lugar: debe procurar infundir al pueblo, el amor á las virtudes sociales, y el patriotismo, que hagan causa comun en la felicidad general, todos los ciudadanos.

En tercer lugar: debe el gobierno arreglar bien la administracion de justicia de modo que

se espida mas bien y menos oneroso. Para esto se requiere, principalmente, buenas leyes, buena eleccion de magistrados, sábios y honrados, y la vigilancia en el cumplimiento. Debe tambien aplicarse la justicia distributiva en la distribucion de empleos, y honores atendiendo relativamente al mérito. El príncipe no es árbitro para hacer gracias y favores contra la justicia universal, y contra la voluntad del pueblo, lo que ocasiona tambien el desaliento de los hombres buenos y capaces.

En 4.º lugar: son necesarios en igual grado, que las recompensas, las penas y castigos. Premiar la virtud y condenar el vicio, son los dos ejes de la justicia. En una palabra: en toda buena administracion debe haber buenos y prudentes legisladores, sábios é integros magistrados, y vijilancia del gobierno para cuidar la observancia—Ultimamente, debe haber buena policia, que consiste en sostener el buen órden en todo lo mas conveniente para la seguridad, utilidad y comodidad pública, por medio de buenos reglamentos—Una sabia policia, acostumbra al pueblo al órden, á la obediencia, á conservar la tranquilidad y la concordia.

Habiéndose sosrituido á la guerra privada ó riña las leyes y las autoridades, la policia no debe permitir que los particulares se hagan justicia á sí mismos; y para conseguirlo, el duelo y toda riña, debe estar vedada, salvo en los casos que falta el auxilio de la autoridad, ó que no se pueda ocurrir á ella, como sucede en un camino, ó en

una agresion violenta; porque entonces, los hombres recobran el derecho de la naturaleza.

§ 3º

Seguridad.

Como la riqueza y la felicidad del pais necesitan seguridades, procurarla es objeto principal de un buen gobierno. Fortificarse y ponerse en estado de hacerse respetar en lo interior y exterior, es el medio mas directo. Para esto debe el gobierno fomentar mucho tres cosas: la poblacion, las virtudes militares y la riqueza—Lo primero se consigue, habiendo paz y abundancia, protegiendo la industria y el matrimonio, como lo hacian los Romanos, de modo que atraiga la inmigracion extranjera.

Para lo segundo, debe fomentarse mucho el patriotismo, el amor á la libertad y el conocimiento de los derechos; y por otra parte, el valor y la disciplina militar, los buenos gefes, la durezza en las fatigas, el desarrollo de las fuerzas físicas, la moral y arreglo de costumbres. Es muy sabido que la fuerza de un estado consiste, mas en las virtudes y valor de sus ciudadanos, que en el número.

La riqueza tambien es muy necesaria para hacerse fuerte una Nacion; porque son precisos muchos gastos, en las tropas, fortificaciones y establecimientos de toda clase.

§ 4º

Moralidad y costumbres.

Sin moralidad y sin costumbres, la ilustracion y la riqueza son elementos perniciosos, para fomentar el vicio y la corrupcion, en vez de ser útiles para la felicidad de la sociedad; porque proporcionan medios abundantes para que se extravien las pasiones, y la ley llega á ser impotente para remediar el mal. Por esto debe ser objeto general de un buen gobierno, vijilar sobre las costumbres del pueblo, y evitar el mal estilo y los escándalos públicos, que ni con palabras ni con obras, ni en las diversiones lícitas se infrinja la moral y que se fomente el trabajo y la industria, como medios de moralizacion.

Como la piedad religiosa y los actos de beneficencia son deberes, y tienen tanta influencia en las costumbres, debe el gobierno fomentar y proteger los establecimientos de esta clase. No le es dado dictar la religion, que debe profesar el pueblo; pero sí debe velar sobre los ministros y el cumplimiento de sus deberes, y cuidar del orden y respeto en el ejercicio del culto público.

CAPITULO IV.

Del dominio público.

De dos modos se puede ejercer el dominio público: ordinario, sobre los bienes que forman el patrimonio de la Nacion, ó extraordinario en la

propiedad particular. Los bienes contenidos en una Nacion, pueden ser comunes, públicos y privados. Comunes son los que pertenecen á todos, y puede cada uno usar de ellos tomando lo que necesite, sin adquirir mas propiedad, como el aire, la luz, el mar. Públicos son los que forman la propiedad del Estado; y se compone de todas las cosas que no se han repartido entre los particulares, y de los demas bienes que puede adquirir el estado, por los mismos medios que los particulares.

Puede tambien pertenecer al estado la propiedad de las cosas, y el uso ser comun, ó al contrario: como son los ríos, las calles y caminos públicos. Mas si las rentas ordinarias no bastan para las necesidades y gastos de la Nacion, están obligados los ciudadanos á sufragar, por medio de impuestos y contribuciones proporcionadas á los arbitrios y capital de cada uno.

El dominio *eminente* en los bienes de propiedad particular, solo puede ejercerlo el gobernante en los casos extraordinarios, en que el bien general y la salud pública lo exijan; pero entonces deben los dueños ser indemnizados por la comunidad, y solo sufrir aquel perjuicio, que les quepa, distributivamente. De esto resulta que las enajenaciones de propiedad particular que haga el gobierno en estos casos, son válidas y legítimas solo bujo la condicion de ser completamente indemnizados sus dueños.

Tampoco puede el gobierno enajenar los bie-

nes del patrimonio público, sino solo en casos extraordinarios de mucha necesidad y utilidad del estado; por que es un mal grave que se quede sin bienes la Nacion. De esto resulta, que siendo los gobiernos administradores y curadores solamente de los bienes públicos, si los enajenan sin la debida justicia, podrá la Nacion, como dueña, rescindir la enajenacion hecha.

Es de consiguiente del dominio, que el gobierno administrador de las cosas comunes y públicas, pueda reglamentar el uso, como en la caza, la pezca, el uso de los bosques y pastos &c. Tambien puede, como encargado del buen órden y bien general, vijilar é impedir el abuso de los dueños en sus propias cosas, como el juego y los entretenimientos perjudiciales; porque importa esencialmente al bien general, que no se arruinen las fortunas particulares, segun el antiguo proverbio, *conviene al estado que nadie haga mal uso de sus cosas*. Puede tambien, por este mismo principio, evitar los monopolios de ciertas cosas, fijarles precio, y obligar á su dueño que las venda cuando interviene la utilidad pública, y carestia, y son objetos de primera necesidad y alimenticios.

CAPITULO V.

Del mando y jurisdiccion

El mando consiste en la potestad legislativa y la jurisdiccion en la de administrar justicia. Am-

bas cosas son atribuciones esenciales de la autoridad que ejerce la soberanía del pueblo ó comunidad que la ha nombrado, de cuyos fundamentos y necesidad ya hemos hablado; y tambien de los principios naturales que deben regir á los que mandan y obedecen en el estado social.

Son pues de absoluta necesidad estas dos cosas: que haya leyes para el buen régimen y felicidad de la sociedad, y haya quien obligue á cumplirlas y administre justicia; puesto que los individuos no puedendársela á si mismos si no en el caso de defensa propia contra injusto agresor.

El mando y la jurisdiccion se limitan al territorio que ocupa cada asociacion, y obligan á todos los habitantes dentro de él, sean nacionales ó extranjeros; por que teniendo todos derechos y deberes que cumplir, desde que pisan el territorio y viven bajo el amparo de las leyes y autoridad que las administra, á todos debe comprender el mando, con igualdad ante la ley.

Lo mismo todo asunto contencioso debe decidirse por la autoridad del pais, aunque sea entre extranjeros, y no tienen valor las desiciones fuera del territorio; si no el que les quiera dar la autoridad respectiva.

Las leyes se versan, ya directamente sobre las personas ó las cosas, ya en las relaciones administrativas entre el que manda y los que obedecen, ya en las relaciones de los particulares entre sí, consultando la mas clara aplicacion de la ley natural; de manera que si es posible, no tenga la

autoridad civil mas parte que la declaracion y la ejecucion; y la justicia se ponga al alcance de todos.

Asi, unas veces tendrán por objeto cumplir y llenar las cargas y condiciones de parte del que manda y los súbditos, que les impone la base fundamental de la sociedad, como los impuestos, contribuciones y todo lo perteneciente á la administracion y régimen interior: otras veces se versan sobre los actos y negocios entre los particulares, civiles ó criminales.

CAPITULO VI.

Desmembracion.

Los súbditos de un estado no pueden negar la obediencia ni su ayuda al gobierno por que se hallen amenazados de un gran peligro; aunque no les proteja con prontitud y eficacia, estan obligados á hacer los mayores esfuerzos y sacrificios por la conservacion de todo el estado; si tuvieran tal facultad se destruiria muy fácilmente la nacion, toda vez que por librarse del peligro ó por conveniencia propia, los ciudadanos pudiesen desligarse del pacto social y desmembrarse. Sin embargo, hay dos casos en que les es lícito: primero, cuando media una guerra irresistible y que no les queda mas arbitrio; segundo, cuando hay indolencia y abandono notable de parte del gobierno para protegerlos.

CAPITULO VII.

Emigracion.

No estan obligados por un derecho perfecto los ciudadanos, á permanecer en el país, sino cuando circunstancias extraordinarias de interés general reclaman su detencion. Fuera de estos casos, pueden libremente mudar de domicilio, donde les convenga á su felicidad; pues no pudiendo conseguirla en su patria, no se les puede privar de que la busquen en otra parte, sin embargo de lo que cada uno debe á su país.

TITULO 2.º

Relaciones civiles ó privadas.

Estas relaciones se llaman civiles porque se versan sobre los derechos y obligaciones particulares de los ciudadanos ó habitantes entre sí. Su objeto se puede dividir en cuatro partes: de las personas, las cosas, las obligaciones, y los procedimientos necesarios para hacer efectivos los derechos y obligaciones; y se tratará la materia en secciones.

SECCION 1.^{ra}

De las personas.

CAPITULO I.

Estado individual.

Se considera persona, por la ley natural, todo

individuo de la especie humana, de cualquiera sexo y condicion desde que principia su existencia, antes de nacer; y desde entonces ya goza de derechos y está sugeto á condiciones. Se dividen las personas, natural y civilmente: por su estado natural, en nacidos y por nacer, en varones y mugeres, mayores y menores de edad, en capaces é incapaces por falta de razon, como los infantes, los pródigos, locos ó dementes. En cada uno de estos estados, variando las condiciones, son tambien apredados por la ley de diferente modo los derechos y deberes que les toquen.

Se considerán estados civiles los que son instituidos por la ley civil, como los de casados y solteros, ciudadanos y extranjeros, libres y esclavos, los que están bajo curaduria.

CAPITULO II.

Estado de familia.

§ 1.º

Del matrimonio.

Este estado es complejo y abraza diferentes relaciones, como hemos dicho en otra parte, de mucha gravedad é importancia entre los conyuges, ó entre los padres y los hijos.

El matrimonio considerado como estado de la naturaleza, prescindiendo del carácter que pueda adquirir por la ley eclesiástica ó civil, se debe examinar bajo dos aspectos: ó como simple con-

venio entre los contrayentes, ó por su fin, segun la ley natural; y en ambos casos las condiciones que lo rigen.

Para ser legitimo como convenio deben los cónyuges ser hábiles de edad para llenar el fin, proceder con libre consentimiento sin error ni engaño, y tener capacidad ó razon suficiente para conocer la importancia del asunto; por esto hasta cierta edad debe intervenir el consentimiento de los padres, para consultar el acierto en una materia tan delicada, pues nadie podrá ser mas imparcial, ni interesarse mas en la felicidad de sus hijos.

Mirado por el fin el matrimonio, tiene el objeto mas grande y mas estenso de todo los convenios: comprende la felicidad comun de los contrayentes, la crianza y educacion de sus hijos, la propagacion del género humano y el fundamento de toda la sociedad. Por esta importancia todos los pueblos antiguos y modernos, hasta los salvajes y paganos, le han consagrado en su celebracion alguna ceremonia religiosa, para darle mas valor y respetabilidad en la sociedad. El mismo legislador divino, Jesu Cristo, elevó este convenio natural al rango de Sacramento y lo santificó—De su importancia tambien han nacido algunas cuestiones serias, como son: la disolubilidad, la poligamia y el parentesco de los contrayentes. En la primera cuestion se pregunta; si como cualquier otro convenio, el matrimonio podrá disolverse por el mútuo con-

sentimiento de los contrayentes, ó celebrarlo por tiempo determinado. En la segunda se pregunta, si puede contraer matrimonio un hombre con muchas mugeres conforme á la ley natural. En la tercera, si se puede hacer entre parientes.

§ 2.º

Disolubilidad.

Ya hemos dicho que atendido el fin del matrimonio, parece por su naturaleza perpetuo, puesto que no puede disolverse mientras no se haya cumplido perfectamente la crianza y educacion de los hijos, y ya no esperen tener mas los cónyuges; y como esto sucede en una edad tan avanzada, que ni pueden tener hijos en un nuevo estado, ni contar con fuerzas para trabajar, resulta mas conforme al derecho natural la perpetuidad.

Pero, aun en el caso de no haber tenido hijos los cónyuges en el matrimonio, es indisoluble: 1.º porque la esterilidad aleja la idea de tenerlos en nuevo estado: 2.º por que tal libertad traeria grandes inconvenientes; abriria un campo inmenso al descontento; alteraria la paz de los casados; seria un pretesto favorable para desligarse por qualquier resentimiento; se emplearia la calumnia y la deshonor entre ellos para buscar motivos; y la sociedad misma reportaria grandes males.

Sin embargo, creemos que solo en aquellos casos en que conforme al evangelio es permitido el

divorcio, por leyes divinas y humanas, no se opone la ley natural, á la disolubilidad; puesto que el divorcio dá el mismo resultado, y se encuentra causa justa y legítima para la separacion conyugal.

§ 3.º

Poligamia.

La poligamia la han permitido los pueblos cultos y hasta el mismo Dios la toleró entre los Hebreos. Sin embargo, no hay duda que si no es contraria al derecho natural, al menos trae grandes inconvenientes, y que el estado mas conforme que llena los fines del matrimonio es la monogamia. Basta pensar sobre la variedad de afectos del marido con sus distintos hijos y mujeres, los celos de ellas, los odios entra las familias, el recargo de hijos que seria las mas veces desproporcionado al caudal, para educarlos y atenderlos como es debido; hasta esto para calcular el desórden, y los grandes males que ocasionaria á las familias y la sociedad.

§ 4.º

Del parentesco.

El matrimonio entre padres é hijos, y entre hermanos se debe considerar contrario al dere-

cho natural, por dos razones poderosas: 1.ª por que el pudor y los respetos que se deben entre si estas personas, se oponen á la familiaridad y confianza natural que produce el matrimonio; y habria entonces mas licencia y menos virtud entre las familias.

La 2.ª es la utilidad de ese enlace entre los estranos. Se unen las familias conocidas, se estrechan las amistades, se mancomunan los intereses de los pueblos, desaparecen el egoismo y aislamiento que es tan perjudicial, y contribuye en todo á la mejora individual y social.

CAPITULO III.

De los padres é hijos.

§ 1.º

Despues de los conyuges la segunda clase de personas que hay que considerar en el estado de familia, son los hijos; y pueden clasificarse de cuatro modos: legítimos, ilegítimos, legitimados y adoptivos ó putativos. Los primeros son los hijos de matrimonio legítimo: los segundos, los que no lo son: terceros, los que, siendo de padres sin impedimento para casarse, se legitiman por medio del matrimonio: cuartos, los hijos estranos, que se adoptan como propios.

Los hijos ilegítimos se pueden dividir en dos clases: hijos de padres hábiles para casarse, y se llaman naturales: hijos de padres inhábiles, y se llama-

man espúrios. Los espúrios se dividen en tres clases: adulterinos, si son de padres casados; incestuosos si son parientes; sacrílegos si son de personas religiosas ó con voto de castidad.

§ 2.º

Patria potestad.

La autoridad paterna conviene también á la madre por el derecho natural, aunque el padre como jefe de la familia, lleva principalmente la voz, y ejerce algun imperio sobre la mujer. El fundamento de esta autoridad viene de la ley divina; por que es un medio necesario para conseguir el fin directo del matrimonio, que es la educacion de los hijos: estos, entregados á si mismos en su minoridad, serian desgraciados, é insuficiente el cuidado de los padres, sino estaban revestidos de una plena autoridad para educarlos y dirijirlos.

Pero ya se ha dicho que nunca puede tomar un carácter cruel y tirano la patria potestad, ni ejercerse sobre la vida y libertad de los hijos, como en los antiguos; en dichos casos la autoridad pública puede intervenir para moderarla y corregirla. No hay edad ninguna en que se acabe la consideracion, el respeto y la sumision que los hijos deben á sus padres; pero la autoridad de que aquí se habla, se acaba cuando se ha concluido la educacion, y el hijo es capaz de manejarse por si solo, ó de ser persona *sui juris*, como llamaban los romanos. La ley civil puede determinar una

edad conformándose al derecho natural, y á las circunstancias especiales de cada pais.

Se acaba también la patria potestad determinadamente por la ley natural: 1.º cuando los padres mueren; 2.º cuando los hijos se casan ó reciben alguna alta dignidad; 3.º cuando los padres los emancipan voluntariamente; por que en estos casos se hace incompatible la autoridad paterna con el estado q' reciben y no tiene objeto.

CAPITULO IV.

Estado de servidumbre.

§ UNICO.

El derecho natural no reconoce esclavos de ninguna clase, y por eso no es aceptable aqui la division de libres y siervos que hace el derecho civil. La libertad es una propiedad constitutiva del ser racional, tan esencial como la vida y la razon misma. No puede por consiguiente el hombre voluntariamente, despojarse de ella, y ser degradado, reducido á no ser hombre sinó cosa, y á valer lo mismo que cualquier mueble, á ser vendido, arrendado, regalado, inventariado y puesto en subasta.

Tampoco se le puede reducir á este estado por castigo ó pena, como lo hicieron los romanos, interpretando mal el derecho natural de jentes. No está decidido todavía si la sociedad civil puede aplicar la pena de muerte á los criminales, que

era el punto de partida que tuvieron los antiguos para la esclavitud; y prevalece la opinion contraria, de acuerdo con la filosofía, y cada día vá desapareciendo esta pena en los códigos de las naciones civilizadas.

Pero, aun en el caso que fuera legal, nunca lo sería esclavizar el vientre, y hacer trascendental la pena de los padres á los hijos inocentes. Demasiado sería hacer esclavo vitalicio al delincuente, como un destierro personal, que nunca puede abandonarlo.

Resulta de lo dicho, que ni voluntariamente ni por castigo, puede el hombre reducirse á la condicion de esclavo, y que no hay mas esclavitud, que la que resulta de la convencion, ó el servicio doméstico, cuyas relaciones y deberes son las que dejamos expuestas en la primera parte, título 2.º, capítulo 2.º

CAPITULO V.

Estado Tutelar.

§ UNICO.

Los tutores y curadores son los que hacen veces de padres con los hijos huérfanos. Su autoridad viene tambien de la ley natural; porque es muy conforme á ella, que alguno se encargue del cuidado y educacion de los menores, y de la administracion de los bienes que tengan. Necesitan de curador, no solo los menores de edad, sino los mayores enfermos, pródigos, y locos ó

dementes; y pueden ser nombrados por los padres antes de morir en su testamento para que les sucedan despues de su muerte, ó por la autoridad civil en otro caso: los primeros se llaman testamentarios, y los segundos dativos.

Como son para reemplazar á los padres y hacer sus veces, se deben emplear las personas mas destinadas por la naturaleza, para desempeñar tan delicado encargo, como son los parientes mas próximos, y los amigos, si tienen la honradez y capacidad necesaria.— Deben tambien dar fianza para asegurar los intereses del menor ó guardado, y rendir cuenta estricta á su tiempo.

Se acaba la curatela por los mismos modos que la patria potestad; pero los curadores no pueden emancipar á los menores sino la autoridad civil, probando estos su capacidad y juicio, para manejar por si solos sus intereses.

SECCION 2.ª

De las cosas.

CAPITULO 1.º

De su naturaleza y modos de adquirirlas.

Se llaman cosas en el derecho, no solo las materiales, sino tambien todo lo que puede ser útil á las necesidades del hombre, como el aire, la luz, &c.— En este sentido hay cosas comunes, porque todos pueden servirse de ellas, sin poseerlas esclusivamente como el aire, la luz, el

mae, los rios &c; las demas son susceptibles de propiedad y posesion. Segun el destino que se dan á las cosas, toman el nombre de públicas, particulares, sagradas ó religiosas. Tambien se dividen, segun su naturaleza, en raíces y muebles, corporales é incorporales como las servidumbres.

Hay cosas que no se pueden adquirir, porque no están sujetas al tráfico ó comercio: como son las sagradas y religiosas; aqui se trata de las que son hábiles para adquirirse. Los modos generales se pueden reducir á tres clases: primitivos, derivados y civiles. Primitivos, son los que se hacen por medio de la ocupacion y accesion, y estos son los que usaban en la vida natural. Derivados, son los que proceden del consentimiento del dueño, y se dividen en testamentarios y convencionales. Los civiles se ejecutan solo por disposicion de la ley, aunque sea sin la voluntad del dueño; tales son la prescripcion y la sucesion intestada.

CAPITULO II.

De los modos primitivos.

1.º La ocupacion es un modo natural de adquirir la propiedad de cosas corporales, que son comunes ó abandonadas por sus dueños. Para que produzca su efecto legal, deben verificarse tres cosas: 1.º aprehension verdadera con ánimo de poseer la cosa; 2.º ser el primer ocupante;

3.º que sea cosa corporal, sin dueño ó abandonada por él. La ocupacion debe tener lugar en cuatro casos: 1.º en la caza ó pesca; 2.º en los despojos de la guerra; 3.º en la invencion de tesoros; 4.º en las cosas comunes y frutos silvestres de la tierra.

2.º La accesion es el aumento de las cosas, que nos pertenecen, debido á la naturaleza, ó á la obra del hombre libre. Pertenecen á la 1.ª especie, los aumentos que reciben los prédios por aluvion ó fuerza de los rios corrientes, y los fetos de los animales. Pertenecen á la 2.ª especie los aumentos de las cosas muebles ó raíces, que pueden hacerse artificialmente de muchos modos; pero los principales son tres: por *conjuncion*, por *edificacion* y por *especificacion*.

Primero: se llama por *conjuncion* la accesion artificial, cuando se mezclan dos cosas sólidas ó líquidas, de diferentes dueños.

Segundo: por *edificacion*, es cuando el material y el suelo del edificio ú obra pertenecen á distintos dueños.

Tercero: por *especificacion*, es cuando se fabrica alguna alhaja ó piedra de valor en material ajeno, entónces queda la obra de manos unida á la cosa.

En la accesion natural rige la regla general de que lo accesorio cede á lo general, tanto en los prédios como en los fetos de animales. En la accesion artificial, es mas conforme al derecho natural que prevalezca siempre la cosa mas va-

liosa; pero para que sea legal deben verificarse tres cosas; 1.º que no puedan separarse las cosas unidas, sin daño del que las unió; 2.º que haya buena fé; 3.º que el que se queda con la cosa ó la obra, indemnice al otro del justo valor.

CAPITULO III.

Mudos derivados.

Primero: el modo testamentario es cuando se adquiere la cosa por la voluntad final y expreso consentimiento del testador. Es muy conforme al derecho natural, que el hombre pueda en vida disponer de sus intereses y de su propiedad; declarando el destino que han de tener despues de sus dias. La propiedad es un derecho esclusivo, que no puede pasar á otro sin la voluntad de su dueño, ó de la ley; y sería despojar al hombre de este derecho, privarle la facultad de testar. Mas esta disposicion puede ser alterada mientras viva el testador, porque su carácter constitutivo es ser final, y no puede tener su efecto, sino despues de la muerte.

Pero tambien es conforme al derecho natural, que en ciertos casos sea forzosa la voluntad del testador, y no tenga libertad de disponer de otro mudo, tales son con respecto á los hijos y á los padres recíprocamente. Nada más justo que estos sean los dueños y herederos forzosos unos de

otros despues de la muerte, y que no sean preferidas personas estrañas; puesto que ningun otro tiene vinculos mas fuertes, ni de parentesco ni de amistad, ni las obligaciones de la naturaleza que tienen los padres para los hijos, y los hijos para los padres.

Por esta razon, obrar de otro modo sería contrariar la ley natural; así como nadie es dueño árbitro para donar y distribuir todos sus bienes en vida, teniendo deberes mas sagrados, sociales y de familia, que llenar. Mas esto debe estar encerrado, entre justos limites; ni debe ser libre en el todo la disposicion del testador, ni tampoco ser del todo forzosa. Debe tener siempre derecho para disponer á su antojo de una parte de sus bienes, hacer obras pias, ó bien por su alma; y para llenar con preferencia aquellas necesidades y deberes, que aun despues de la muerte, tiene el hombre, como son los funerales. De aquí resulta que todas las legislaciones señalan mandas forzosas, y una parte para que el testador disponga libremente.

El segundo modo derivado es el de los convenios, que reciben toda su fuerza del consentimiento, por derecho natural, sin necesidad de la tradicion de las cosas, aunque las leyes positivas suelen agregar este requisito en algunos convenios, que los llaman reales. De este modo se trata espresamente en la seccion siguiente de las obligaciones.

CAPITULO IV.

Modos civiles.

Primero: la prescripcion es el derecho que resulta de haber poseido una cosa por algun tiempo, con buena fé, creyéndola suya—Este modo de adquirir recibe toda su fuerza de la ley, y tiene su efecto aun contra la voluntad del dueño. La ley lo autoriza por dos razones generales: 1.ª porque se debe presumir ó abandono voluntario del dueño, ó descuido culpable: 2.ª porque es un mal grave para la sociedad y los particulares, que las cosas se abandonen y se hagan de dominio incierto, y quiere estimular á los dueños para que sean mas vigilantes y cuidadosos de sus intereses.

Para que este derecho de prescripcion sea justo se requieren cinco cosas: posesion, tiempo, buena fé, título justo, y cosas sin impedimento para prescribirse. Hay cosas imprescriptibles como son las destinadas al culto ú objetos relijiosos, las cosas públicas y todas las que no pueden ser enajenadas. La ley natural no determina tiempo sino el bastante para poder presumir abandono ó descuido, que es el fundamento de la prescripcion, la ley civil puede fijarlo.

Se llama buena fé, cuando la cosa se posee creyéndola suya; y justo título, todo el que es habil para traspasar la propiedad, como donacion, venta, herencia &c. Si antes de que la cosa pueda

prescribirse ó de haber corrido el tiempo necesario, se presenta el verdadero dueño, es muy justo que la lleve, pero que abone al poseedor de buena fé lo que haya dado por ella, y ademas que este haga suyos los frutos percibidos.

Segundo: el otro modo civil es la sucesion intestada, y se efectúa cuando alguno muere sin haber dispuesto de sus bienes. La ley concede este derecho á los parientes mas cercanos, prefiriéndose los ascendientes y descendientes á los colaterales; porque la ley presume en este orden la voluntad legal del finado; y tambien porque tienen mas títulos que ningun otro, por la misma naturaleza, para ser herederos. En el caso que no haya parientes los bienes deben pertenecer á la comunidad, ó como se dice, al fisco, porque son de un miembro de ella.

SECCION 3.ª

De las obligaciones.

CAPITULO I.

Su naturaleza y division.

Obligacion es un vínculo que la ley natural ó civil nos impone para dar ó hacer alguna cosa. Todas las obligaciones nacen de hechos obligatorios civiles ó criminales. Los civiles nos obligan á cumplir alguna cosa y á indemnizar el

daño causado por falta de cumplimiento; y las criminales nos obligan á sufrir una pena por la infraccion de la ley y á rezarcir el daño causado.

Todas las obligaciones proceden de mútuo consentimiento, ó de la ley cuando ella sola nos obliga. Para contraer cualquier clase de obligacion, se requiere persona habil, capaz de saber lo que hace, con plena libertad, y sin error ó engaño.

CAPITULO II.

Obligaciones civiles.

Las obligaciones civiles, nacen de los convenios verdaderos ó presuntos: para que sean verdaderos se requiere el consentimiento espreso de ambos contrayentes; en los presuntos la ley supone el consentimiento de las partes, aunque no lo haya, y por eso se llaman convenios presuntos ó cuasi-convenios. Los convenios verdaderos se pueden reducir á cuatro clases: gratuitos, onerosos, accesorios, y pensionarios ó gravosos. Todos estos convenios se consuman con la entrega de la cosa, ó cumplimiento de lo estipulado.

§ 1.º

Convenios gratuitos.

Los convenios gratuitos que tambien se llaman

unilaterales, son aquellos que solo producen obligacion de un lado, ó que una sola de las partes es la que tiene que cumplir; pero siempre se requiere libre consentimiento de ambos. Se fundan en el principio de hacer á los demas lo que uno desea que hagan consigo. Tales son: la donacion, el mutuo, el comodato, el depósito y el mandato.

Primero: donacion es el convenio en el cual uno se obliga á dar á otro alguna cosa sin interés ni recompensa alguna.

2.º Mutuo, es cuando uno recibe alguna cosa que se consume con el uso, obligándose á devolver, no la misma cosa, sino su especie, como el préstamo de dinero.

3.º Comodato es cuando se obliga á volver la misma especie, y solo se dá el uso y servicio de ella; como el préstamo de un caballo.

4.º Depósito, es cuando uno recibe alguna cosa, mueble á guardar, y se obliga á cuidar de ella, conservarla y devolverla sin recompensa alguna, sino solo por los gastos de su conservacion.

5.º Mandato, es cuando uno se encarga gratuitamente y sin interés alguno de hacer alguna cosa ó de cumplir una comision.

§ 2.º

Convenios onerosos.

Convenios onerosos ó bilaterales, son los que

obligan de ambos lados, ó que ambas partes tienen que cumplir. Se fundan en el principio natural, no hagas á otro lo que no quieras para tí, y pueden reducirse á cinco clases: la permuta, la compra-venta, el arrendamiento, la sociedad ó compañía, y los seguros.

1.º La permuta ó cambio es el convenio mas natural y antiguo, se remonta á los primeros tiempos de la vida humana; y todos los demas onerosos no son, sino simples modificaciones de este. Consiste en dar ó hacer alguna cosa en cambio de dar ó hacer otra. De aquí resultan cuatro modos de efectuarse. Doi para que me des; doi para que me hagas; hago para que me des; hago para que me hagas.

2.º Compraventa es cuando se dá una cosa por un precio ó cantidad determinada en moneda.

3.º Arrendamiento, es cuando se dá el uso de la cosa ó servicio personal por un precio cierto en moneda estipulado, quedando la cosa intacta.

4.º Sociedad ó compañía es cuando se convienen varios en poner cada uno un capital de bienes ó de industria, con el objeto de participar todos, con arreglo á lo que han puesto, de la ganancia ó pérdida que tenga el negocio.

5.º Seguro es cuando uno asegura la conservación ó el valor de alguna cosa, si se pierde, durante algun tiempo, y por un precio cierto estipulado.

§ 3.º

Convenios accesorios.

Convenios accesorios son los que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de otros convenios jenerales; y pueden reducirse á tres; la fianza, la prenda y la hipoteca.

1.º La fianza es cuando uno se obliga á cumplir la obligacion de otro si este no la cumple. Como es condicional la obligacion, no puede ser compelido el fiador, sinó cuando el deudor principal se halle insolvente, en el caso de no poder pagar, y quedándole el derecho contra el deudor para ser indemnizado.

2.º Prenda es cuando un deudor entrega al acreedor una cosa mueble para asegurar con su valor la obligacion. El acreedor debe retener la cosa hasta que se cumpla la obligacion; pero no puede usar de ella ni enagenarla, debe cuidarla y responder al dueño; porque no tiene mas objeto que la garantía de la deuda.

3.º La hipoteca se constituye lo mismo que la prenda, bajo de las mismas reglas; y solo se diferencia en que la prenda se asegura, con cosa mueble, y la hipoteca con cosa raiz.

§ 4.º

Convenios pensionarios ó gravosos.

Los convenios pensionarios ó gravosos son

aquellos en que se gravan los bienes raíces con alguna renta ó servicio á favor de otro gratuitamente, ó por algun precio ó cosa estipulada. Estos convenios pueden hacerse de tres modos: *primero*, gravando toda la cosa con una renta ó pensión determinada: *segundo*, enagenando solo el derecho á los frutos de la cosa general, quedando intacta: *tercero*, pensionándola con algun servicio.

En el primer caso el convenio se llama *censo* ó *de rentas* sobre raíces. En el segundo se llama *usufructuario*. En el tercero se llama *servidumbre*, que consiste en enagenar el derecho para que otro saque de su cosa algun servicio; vg. sacar agua de un prédio ajeno, ó hacerla pasar por él; el tránsito á caballo, á pié, ó de carruaje. La servidumbre se dice urbana ó rústica, y segun la clase de los predios, que se llaman urbanos cuando están en la ciudad, y rústicos cuando están en los campos.

Estos convenios son consensuales, porque dependen del consentimiento, y se fundan en el derecho que cada uno tiene, no solo para enagenar la cosa sino tambien el uso y servicio que puede prestar. Son onerosos y gratuitos; pueden tambien constituirse por testamento y por prescripcion. Mas como estas obligaciones existen en las cosas, como *gravadas* ó *selladas*, pasan con ellas á cualquier poseedor, y solo se extinguen cuando las cosas se destruyen ó se hacen infructíferas.

CAPITULO III.

Convenios presuntos ó cuasi-contratos.

§ UNICO.

Estos reciben su valor de la ley que finge el consentimiento de las partes aunque de hecho no lo haya; porque debe haberlo por derecho y equidad. Esto puede suceder en tres casos: *primero*: la ley presume que uno debe consentir en el negocio útil que otro le haya hecho, aunque esté ausente ó ignorante de él. De este principio nace un cuasi-convenio entre los tutores y pupilos, que la ley finge, aunque estos no son personas hábiles, para que puedan ser los tutores indemnizados de los gastos causados en la administración de los bienes del menor. Lo mismo sucede en la herencia y en todos los casos en que uno desempeña algun negocio ajeno sin convenio, pero que le es útil ó necesario á su dueño.

Segundo: la ley presume que nadie debe querer enriquecer con trabajo ajeno, y de este principio nace el convenio presunto, entre el que paga una deuda que no debia y el que la recibió, para volver la cantidad recibida; y lo mismo sucede en cualquier otro caso semejante.

Tercero: la ley presume que el que procura el antecedente ó el fin, consiente en el consiguiente ó en los medios. Así el heredero que acepta la herencia queda obligado con los acreedores á pagar las deudas.

CAPITULO IV.

Responsabilidad.

En la responsabilidad de los convenios se pueden observar las siguientes reglas generales: 1.ª toda obligacion y responsabilidad cesa en el caso fortuito, que se llama cuando no se puede preveer ni evitar; á no ser que haya convenio espreso aun para este caso.

2.ª Habiendo dolo no cesa la obligacion ni en el caso fortuito; porque la ley quiere castigar el dolo, y hacerlo responsable en todo caso.

3.ª En los convenios en que todo el beneficio resulta para el que recibe la cosa, como el comodato, hay responsabilidad hasta por la culpa de descuido levísimo.

4.ª En aquellos en que todo el provecho resulta para el dueño de la cosa ó del negocio, como el depósito, la responsabilidad se presta solo por culpa ó descuido lato. Se exceptúa el mandato en que por ser acto de pura confianza, debe ser mayor la responsabilidad y se presta hasta por culpa levísima.

5.ª Cuando la utilidad y responsabilidad es de ambas partes, se presta solo por culpa leve, que es un medio entre la lata y la levísima.

CAPITULO 5.º

Modo de extinguirse las obligaciones civiles.

Los modos mas naturales de extinguirse las obli-

gaciones civiles, son 1.º por el consentimiento de ambos contrayentes, que es un nuevo convenio: 2.º por la paga de la deuda: 3.º por la compensacion, que es la cancelacion de una deuda líquida con otra líquida: 4.º la confusion, que es cuando la deuda y el crédito se reúnen en una sola persona, sea el deudor ó el acreedor: 5.º la novacion es cuando la obligacion se sustituye, ó se muda en otra por un nuevo convenio, como si era depósito y queda en mútuo: 6.º delegacion es cuando un deudor dá un acreedor á otro deudor, que lo releve de la obligacion: 7.º la oblacion ó consignacion, cuando llegado el caso no quiere el acreedor recibir la paga ó la cosa que se debe, y el deudor se libra ofreciendo ante un Juez la deuda: 8.º la destruccion de la cosa que se debe, cuando ella consiste en especie determinada y no en jénero.

CAPITULO VI.

Obligaciones criminales.

§ 1.º

Las obligaciones criminales son las que nos obligan en virtud de algun hecho que procede de delito ó descuido; y nacen de delitos verdaderos ó presuntos. Se llaman verdaderos los delitos que se cometen con dolo ó malicia,

y presuntos los que se cometen por descuido ó negligencia reprobable, que la ley castiga, y se llaman tambien *cunsi-delitos*.

Reglas generales.—1.^a—Todo delito contra dos responsabilidades: una de la pena por la infracción de la ley; y otra del daño causado.

2.^a—Las leyes generales tienen dos efectos: uno correctivo; y otro preventivo para que no se repita el delito.

3.^a—Toda pena debe ser proporcionada al delito.

§ 2.º

Delitos verdaderos.

Los delitos verdaderos pueden ser públicos ó privados: públicos los que directamente amenazan la sociedad y el orden público; privados los que se dirigen inmediatamente contra las personas, derechos ó bienes de los particulares.

Los públicos pueden clasificarse del modo siguiente: 1.^a *clase*, los de conspiraciones ó azonadas, ó que atacan de cualquier modo el orden público, y las personas de los que mandan.

2.^a *clase*: Los que son contra la castidad ó moral pública, como el adulterio.

3.^a *clase*: Los de homicidio voluntario; y cuando se ponen los medios aunque no se siga la muerte, como cuando se dá veneno, se procura el aborto, se venden remedios, que puedan ocasionar

la muerte, ó se busca á la persona directamente para matarla.

4.^a *clase*: Los de falsedad, como el falseador de moneda, el perjurio, el testigo falso.

5.^a *clase*: Los delitos de fuerza, como si se allana una casa quebrando puertas, ó el salteamiento de caminos.

6.^a *clase*: Los robos de cosas sagradas ó del estado.

Los delitos privados pueden ser divididos en tres clases. 1.^a Los que atacan la propiedad, con violencia ó sin ella, como el hurto y la rapiña.

2.^a *clase*: Los de daño, que son los que ocasionan algun detrimento ó mengua en los intereses ó cosas ajenas, y en las personas aunque no haya dolo sino culpa solamente.

3.^a *clase*: La injuria, que consiste en ofender á otro con palabras ó con hechos, y con intencion de afrentar y despreciar. Se llama verbal la injuria de palabras simples; real la que está acompañada de hechos, como golpes; atroz cuando concurren circunstancias muy graves, como azotes, ó si es en concurrencia pública, en la Iglesia ó lugares notables, ó el hijo al padre.

§ 3.º

Delitos presuntos.

La ley hace responsable á los hombres de los descuidos para hacerlos mas diligentes, y prevenir daños, que se pueden evitar. Asi, l.º,

Hace responsable al patron ó padre de familia de los daños causados por los domésticos ó dependientes; y se llaman cuasi-delitos respecto del patron, porque no hay malicia, sino descuido solamente.

2º Hace responsable tambien, del daño causado al que vota á la calle alguna cosa, ó la cuelga, ó suspende en lugar público, donde puede caer y ofender á los que transitan.

3º Son responsables los dueños de perros bravos ó animales que andan en la calle.

4º Igualmente son responsables los jueces y médicos, de los errores que por ignorancia culpable cometieren.

5º Tambien son responsables, del mal que resulte, los que por una compacion ó connivencia mal entendida son causa, como soltar un preso, disimular faltas &c.

SECCION 4ª

Procedimientos judiciales.

CAPITULO I.

Accion judicial, es el derecho que uno tiene ante un juez para pedir que otro le cumpla la obligacion que ha contraido civil ó penal. La civil se puede dividir en personal y real, si el derecho que se reclama es personal ó real. La penal no tiene otro objeto que pedir la pena con-

poral, ó incorporal cuando no recae en el cuerpo sino en los bienes. Se llaman procedimientos judiciales las diligencias que se practican para conseguir el fin—Como por su misma constitucion, el hombre no puede reclamar sus derechos, ni decidir sus cuestiones y dudas siempre en paz y armonía, sea por error ó malicia, ha sido siempre necesario un tercero revestido de autoridad, no solo en el estado civil, sino en el natural, bajo los gobiernos patriarcales. Hasta las hordas salvages han conocido esta necesidad, y se han regularizado, sugetándose á un gefe que decida sus cuestiones y castigue.

Como era destinado para vivir en sociedad, y sin ella no podia existir, no se le puede suponer absolutamente destituido de los medios, aunque ellos fuesen mas ó menos imperfectos, segun la clase de sociedad en que ha vivido. La fuerza es un medio brutal que lo repele la razon, y mucho mas en causa propia; la guerra no es natural, y por consiguiente no pueden ser medios legales para obtener el hombre justicia y la reparacion del daño.

La organizacion civil es la que al hombre ha provisto medios de felicidad; y por consiguiente, ella tambien ha garantido el medio indispensable, para que tengan un efecto los convenios y derechos de los particulares entre sí.

Estos procedimientos se llaman judiciales, por que se realizan ante la autoridad ó juez compe-

tente; y el orden ó jiro que se dá á las reclamaciones para conseguir el fin se llama *proceso*. Se divide el proceso en civil y criminal, segun las clases de acciones que se ventilan. Puede ser tambien verbal ó por escrito.

CAPITULO II

Partes del proceso.

Todo proceso debe constar de cinco partes que son: la demanda, contestacion, pruebas, sentencia y su ejecucion.

1^ª La demanda es la peticion de una parte ante un juez competente, para que compela á otra á cumplir alguna obligacion civil ó penal; y se llama demanda civil ó criminal, segun sea la obligacion. Cuando se versa sobre cosas públicas ó del Estado, debe haber un encargado agente fiscal, que demande y persiga en juicio los derechos públicos. Si se versa sobre delitos públicos se llama acusacion, y puede entablar á mas del fiscal cualquier particular; por que á todos afecta y á todos interesa el asunto, y todos se consideran parte.

2^ª La contestacion del demandado, sea en causa civil ó criminal, es absolutamente indispensable; por que la razon y la ley natural no permiten que á nadie se juzgue ni se castigue sin oírle.

3^ª Las pruebas son tambien necesarias para serciorarse el juez de la verdad, y dar la justicia

al que la tenga. Pueden constar en documentos, testigos, confesion de la parte y todas las establecidas por la ley civil.

4^ª Sentencia es la resolucion definitiva, que dá el juez al asunto con vista de las pruebas, y de todo el mérito del proceso.

5^ª La ejecucion de la sentencia debe hacerla el mismo Juez que la pronunció; mas como puede el juez por error ó por pasion, dar una sentencia injusta, es muy conforme al derecho natural, que haya otro tribunal superior, que pueda revisar la sentencia, confirmarla, ó revocarla y corregirla sinó la cree justa.

De este modo se pueden cortar los males, y al mismo tiempo tienen los ciudadanos mas garantia para el acierto en la administracion de justicia.

Este tribunal superior, que revisa y corrige la sentencia del juez inferior, se llama tribunal de apelacion; porque la parte que se cree agraviada, ó no está satisfecha con la sentencia, puede ocurrir á él y pedir la revocacion ó nulidad.

Pero no se debe admitir apelacion de los asuntos muy tenues, ó de muy poca cuantia, que no merecen la pena de hacer nuevos gastos y diligencias.

CAPITULO III

De los tribunales.

Hay dos clases de jueces: ordinarios y arbitrarios. Los primeros son nombrados por la auto-

dad para el servicio público, y conocen de todas las causas. Los segundos son nombrados por los litigantes ó partes interesadas, para conocer solo en el asunto especial en que se nombran.

Los jueces deben ser sin ninguna tacha, para asegurar la imparcialidad en el asunto. Y si hay alguna causal, que arroje sospecha, como parentesco, amistad ó interés, puede ser recusado por cualquiera de las partes; y debe otro en su lugar entender en la demanda.

Los jueces deben ser sin ninguna tacha, para asegurar la imparcialidad en el asunto. Y si hay alguna causal, que arroje sospecha, como parentesco, amistad ó interés, puede ser recusado por cualquiera de las partes; y debe otro en su lugar entender en la demanda.

CAPÍTULO III

De los jueces

Los jueces deben ser sin ninguna tacha, para asegurar la imparcialidad en el asunto. Y si hay alguna causal, que arroje sospecha, como parentesco, amistad ó interés, puede ser recusado por cualquiera de las partes; y debe otro en su lugar entender en la demanda.

PARTE TERCERA

De las relaciones externas, ó de un pueblo con otro,

TÍTULO I

ESTADO DE PAZ.

CAPÍTULO I.

Derechos perfectos y representación propia de las naciones.

§ ÚNICO.

El hombre, aunque muda de estado, no muda de naturaleza, y no siendo los pueblos mas que una coleccion de hombres asociados para conseguir mejor los medios de su felicidad, resulta que dos pueblos deben considerarse entre sí como dos individuos, ó como dos personas morales, representando cada uno los derechos y obligaciones de toda la sociedad. Por consiguiente son soberanos é independientes uno del otro, como son los individuos que los componen; gozan de los mismos derechos y pueden contraer las mismas obligaciones y convenios, conforme al derecho natural, que aplicado á estas relaciones, se ha llamado derecho de jentes ó de las naciones.

De lo dicho resulta que las naciones, obrando como tales, se hallan sujetas estrictamente á los mismos principios de justicia y de moral; porque no hay otro derecho ni otra moral para el homi-

bre reunido en sociedad. Resulta tambien que deben tener los mismos derechos y deberes perfectos y menos perfectos. Por consiguiente una nacion respecto de otra, goza los derechos de igualdad, libertad, propiedad y seguridad; y tambien los de beneficencia y humanidad, para prestarse mutuamente los socorros y buenos oficios en los casos que la ley natural les presente. Estas relaciones comprenden dos estados: de paz y de Guerra, que se tratan en dos titulos.

1º *Igualdad*—Siendo iguales ó independientes las naciones, deben tributarse reciprocamente los respetos y miramientos debidos; no abusar de su poder la mas fuerte contra la mas debil, ni querer darle direccion, ni intervenir en los reglamentos ó gobierno económico de la otra.

2º *Libertad*—Siendo libres, tiene cada una el derecho de tomar las medidas, que le parezca mejor para su engrandecimiento, y aun que sean erradas, no puede otra impedirle, sino en el caso de ser perjudicada en sus derechos; porque debe considerarse como dos familias, cada una en su casa.

3º *Propiedad*—En cuanto á la propiedad, gozan las naciones el mismo derecho que los propietarios particulares. Puede ser raiz, mueble ó territorial, la propiedad nacional, y los modos de adquirirla, tambien son los mismos: *primitivos, derivados y civiles*—Puede un pueblo lo mismo que un individuo, adquirir bienes por ocupacion, accesion, prescripcion, sucesion y con-

venciones con otro pueblo, y con particulares.

El territorio de una nacion, se considera todo aquel que ocupa legalmente, por un istulo natural y primitivo, ó por convenios con otra nacion; y sus limites pueden ser naturales, como el mar, las cordilleras y rios &c.; ó convencionales. La propiedad de los rios y cordilleras, que se hallan entre dos territorios, tiene por limite la mitad del rio, ó la cima de la cordillera. Las islas pertenecen á la ribera mas inmediata, ó se dividen si ocupan el medio. En las costas de mar se considera parte de la ribera, una pequeña porcion, que necesita cada nacion para uso de la pesca, y para su comercio y seguridad. Por convencion general del derecho positivo se considera suficiente la distancia de un tiro de cañon desde el fondeadero de los buques. En alta mar se considera inapropiable y de uso comun, como el aire y la luz, por dos razones generales: porque es imposible ocupar todo el mar y poscerlo naturalmente en su estension tan inmensa; y porque es inagotable y pueden todos usar lo que necesitan del mar sin estorbarse, y sin que se menoscabe, lo mismo que sucede con el aire y la luz.

Pueden tambien las naciones gravar la propiedad territorial, con servidumbre, ó hipotecas; pero sin su consentimiento, es tan inviolable y sagrada, como el dominio de los particulares; y nadie puede pisar ó pasar por territorio ageno, sin acuerdo de su gobierno; porque esta garantia es la mas necesaria para la seguridad de la nacion.

4º *Seguridad*—El derecho de seguridad, lo tienen las naciones con mas razon que los particulares; porque se versan intereses de toda la comunidad, y el gobierno debe tomar todas las medidas para prevenir los males, y para defenderse de cualquier ataque, y conservar la nacion en su mayor tranquilidad.

Existen tambien entre las naciones los derechos de *extrema necesidad y utilidad inocente* como los individuos, y pueden aplicarse en los mismos casos y circunstancias, que en estos. En virtud del primero, puede una nacion, hallándose en una extrema necesidad, exigir de otra y aun con las armas, para que le proporcione algun artículo de primera necesidad ó alimenticio, de que la otra abunde, y pueda hacerlo sin hallarse en el mismo caso de necesidad.—En virtud del segundo, pueden los extrangeros arriivar á una costa, sin permiso del dueño, amarrar su buque y proveerse de agua y de lo que necesiten, sin perjuicio de tercero, segun la regla de derecho natural, que se debe conceder todo lo que, sin daño propio, aprovecha á otro.

CAPITULO II.

Derechos imperfectos

Ya sabemos que estos derechos consisten en prestarse las naciones mútuos servicios y buenos oficios, lo mismo que las familias y los particulares. Son tan necesarios para la felicidad de los

pueblos como los perfectos; y el derecho natural los prescribe del mismo modo, aunque carecen de coaccion esterna. Si se practicasen, serian los hombres y las naciones mas fuertes, mas ricás y mas felices.

Cada servicio que se presta, impone al otro una obligacion estricta de hacer lo mismo con sus semejantes; y nunca una nacion, como un individuo, por mas poderosa que sea, deja de necesitar de los oficios de otra. En una palabra: asi como los particulares están obligados á ser humanos y benéficos, lo están las naciones unas con otras; por consiguiente, deben socorrerse y auxiliarse mútuamente en todas las necesidades; se deben proteger, cuando sean amenazadas de algun peligro, y de alguna epidemia, con recursos de víveres &c.; debe haber mucha hospitalidad entre ellas, y últimamente, cuando alguna sea atacada con injusticia por otra mas fuerte, se deben auxiliar.

CAPITULO III.

Dominio, mando y jurisdiccion.

Cada nacion ejerce un dominio directo en todo su territorio y en todas sus colonias. En virtud de este dominio, puede la nacion lo mismo que puede un propietario; puede permitir ó prohibir la entrada á los extrangeros, ó ciertas mercaderias, sin inferirles agravio, aun que las medi-

das no sean buenas, en razon de la libertad y pleno dominio que tiene en el gobierno económico de su casa; puede poner condiciones ó impuestos de tránsito, de puentes, muelles etc. Menos podrá entrar ó pasar tropa armada extranjera sin su consentimiento.

Mando.—El mando es la facultad que egerce la nacion, en virtud de su soberanía, para dar leyes á todos los habitantes de su territorio, sean naturales ó extranjeros; por que desde que pisan el territorio ya quedan sujetos á las autoridades locales.—Estas leyes se versan, no solo sobre las personas directamente, sinó tambien sobre las cosas, que se hallan dentro del territorio, aun que los dueños residan en otra parte, cuando se trata de enagenacion, hipoteca ó sucesion.

Jurisdiccion.—Es una consecuencia del mando la jurisdiccion, que es el derecho de administrar justicia á todos los que se hallen dentro del territorio en materia civil ó criminal, por las obligaciones, ó delitos contraídos en él. Aun que la jurisdiccion no se extiende á ningun acto fuera del territorio, hay casos extraordinarios.

1º Se entiende prorogada para la indagacion de algun hecho ó convenio celebrado en otra parte y hacerlo cumplir conforme á las leyes locales del contrato. Se funda en que de este modo no se escapa de la justicia el fraudalento, aun que se pase á otro territorio con la intencion de no cumplir la obligacion.

2º Se ejerce la jurisdiccion sobre los ciudada-

nos fuera del territorio, en ciertos casos, en que obren ó cometan hechos ofensivos á su patria, ó no conformes á sus leyes; pues entonces puede la nacion anular ó castigar esos hechos de sus ciudadanos, donde quiera que hayan sido practicados.

3º Sobre la capacidad natural para los actos y obligaciones.

CAPITULO IV.

Del comercio y convenios entre las naciones.

El derecho de comerciar entre las naciones, es tan libre como entre los individuos, es decir, que sin inlerirse agravio, ni ser motivo de queja, puede una nacion, por que le convenga, entablar relaciones de comercio mas ventajosas con una que con otra; conceder privilegios á una y negarlos á otra; poner impuestos mas altos á las mercaderias de una, que á las de otra. Pueden en general poner grávamen al tránsito por mar ó por tierra, y los impuestos de uso, como los que se llaman de *anclaje, angaria, escala forzada* &c. Aun que segun la costumbre, ya no se ponen, sinó por convenios.

Para proporcionarse cada nacion las ventajas que le convienen, suelen ajustar tratados de comercio, por medio de agentes acreditados para ese objeto, con las instrucciones necesarias. En

esos tratados se arreglan los negocios mercantiles, no solo para un estado de paz, sino tambien para un caso de guerra entre ellas, si desgraciadamente sucede, y para el de neutralidad en el caso de guerra con otra nacion. Tambien se arreglan los privilegios ó cargas de los súbditos, bien en el comercio, bien sobre otros derechos del matrimonio, culto, sucesion, servicio militar &a.

Los convenios pueden celebrarse de gobierno á gobierno, ó entre los súbditos de diferentes naciones, y entre un gobierno y los súbditos de otro; pero el último modo, considera al gobierno sin rango alguno y como un simple particular. En cuanto á la naturaleza de los convenios, se constituyen y se acaban por los mismos modos y principios que entre los particulares; pueden ser gratuitos, onerosos, accesorios, y pensionarios ó de servidumbre; porque entre las naciones, como entre los individuos, pueden haber donaciones, cambios, fianzas ó hipotecas, servidumbres, prescripciones &a.

Finalmente: pueden tambien practicarse los medios pacíficos de arreglar las cuestiones, que usan los particulares, como la transaccion, arbitraje, mediacion &a; mas cuando por desgracia las naciones no pueden obtener justicia, por estos medios, y se ven en la dura necesidad de reclamarla, carecen de juez en la tierra, ante quien poner su demanda; y entónces es el caso de la guerra justa entre ellas.

TITULO II.

Estado de guerra.

§ UNICO.

La conducta que deben observar las naciones beligerantes, constituye el derecho de guerra, que debe ser conforme á los principios de derecho natural y de la justicia universal.—Cada una es juez y parte en la guerra, y por consiguiente no deben entregarse á toda clase de medios, como el asesinato, el veneno, incendio, saqueo ó pillage &a; porque esto seria autorizar la represalia de ambas partes y la inmundicia y destruccion. Debe pues regularizarse la guerra entre los límites que prescribe la razon y la humanidad. Esta conducta puede analizarse en dos casos diferentes: 1.º la que deben observar los beligerantes entre sí, antes y despues del rompimiento de la guerra: 2.º la que deben observar con las naciones neutrales durante la guerra.

CAPITULO I.

Causas justificativas.

Para que la guerra, entre dos pueblos ó naciones soberanas é independientes, sea justa, se necesita la violacion de un derecho perfecto; esto

es, que una se niegue á cumplir su obligacion ó á reparar un daño grave causado á la otra, sin justicia. Por consiguiente, no son suficientes causas, los motivos ni los temores fundados, ni las medidas que una toma para su fomento y prosperidad, ni para hacerse superior á las demas, ni la alianza con otra, ni tampoco la conducta tiránica, que use un soberano con sus súbditos; por que no es lícito intervenir en el manejo y gobierno interior de otra nacion.

Sin embargo, podrá una nacion, habiendo fundados temores, exigir de otra esplicaciones ó alguna garantia de seguridad, y podrá tambien, por precaucion, hacer alianzas generales defensivas con otras naciones, y podrá en fin tomar todas las medidas que pueda, sin salir de la esfera de precaucion, y sin inferir agravio, porque está en su derecho—La alianza es causa justa para declarar la guerra al enemigo de su aliado, sea ofensiva ó defensiva—La nacion que hace una guerra injusta, por la ley natural es responsable no solo á la nacion con quien choca, sino á sus propios ciudadanos y á los pueblos neutrales, de los perjuicios que les ocasiona en su comercio.

Pero las naciones neutrales, aunque se perjudiquen en sus intereses, no pueden impedir la guerra; porque no pueden ser jueces en la clasificacion de cual de las dos beligerantes sea la que tenga la justicia; pero sí pueden libremente plegarse á la que les parezca mejor y protegerla.

La guerra ó riña entre las naciones, puede ser

como en los particulares, ofensiva ó defensiva; hace la primera, la que lleva la guerra á otra justa ó injustamente; hace la segunda, la que resiste ó es atacada, presindiendo de la justicia.

CAPITULO II.

Diligencias prévias.

1^a Antes de romper la guerra se deben poner todos los medios para evitarla de composicion y avenimiento, aunque se reciban algunos perjuicios, calculándose siempre el menor mal y los inmensos daños que trae la guerra.

2^a Deben preceder una declaratoria formal de guerra al enemigo, y un manifiesto justificativo á las naciones de las causas justas que le asisten para declarar la guerra. Se pueden exceptuar dos casos: 1.º cuando la parte contraria principia las hostilidades sin declaracion: 2.º cuando es una nacion que no sabe respetar el derecho de guerra.

3^a Debe fijarse un plazo dentro del cual los ciudadanos de la otra parte y tambien los neutrales, salgan si quieren, ó saquen sus intereses, bajo la protesta de que concluido el plazo, se consideran enemigos las personas y las cosas de la nacion contraria.

CAPITULO III.

Hostilidades.

Después del rompimiento ambas partes belige-

rantes se pueden hostilizar por todos los medios lícitos conforme al derecho de guerra; y pueden hacerlo contra las personas ó contra las cosas. De aquí resultan cuatro clases de hostilidades: comerciales, personales, reales, y marítimas ó de presas.

Hostilidad comercial.

En virtud de esta queda prohibida toda clase de comercio y comunicacion entre los súbditos de ambas partes, aunque se haga de un modo indirecto por medio de letras de cambio, apoderados en otra plaza ó de buques neutrales. De cualquier modo que se descubra el comercio, es confiscable y aplicable á los gastos de la guerra; porque el objeto es privar al enemigo los recursos por todos los modos posibles; y tambien porque es muy criminal el ciudadano que no mira como causa propia la guerra nacional, y por enriquecer favorece al enemigo; por consiguiente debe su comercio ser considerado como del enemigo.

La hostilidad comercial puede tener lugar en cuatro casos.

1º Por residencia personal del comerciante, aunque sea neutral, en pais enemigo; pues se considera como súbdito en cuanto al comercio, y para esto no necesita una permanencia larga, sino la intencion formal de establecer su comercio

en el pais, aunque no sea mas que de un dia; tampoco se necesita tener casa de comercio, sino el carácter comercial del individuo.

2º Por la residencia puramente comercial, que consiste en tener sus establecimientos comerciales en pais beligerante, aunque resida el dueño en otra parte, y aunque sea neutral.

3º Por la posesion de bienes raíces en territorio enemigo, aunque el dueño sea neutral; y no puede llevar los frutos al pais contrario, porque se consideran como bienes del enemigo.

4º Por la bandera enemiga: cualquier buque, aunque sea neutral, llevando la bandera enemiga, se considera enemigo, y es confiscable, porque la bandera imprime su carácter nacional al buque; mas con respecto á la carga es muy cuestionable y se arregla por tratados.

CAPITULO IV.

Hostilidad personal.

Es la que se emplea contra las personas ó súbditos del enemigo, pero solo debe emplearse contra los que están armados, ó que obran de un modo activo y eficaz; y no con personas indefensas ó pacíficas incapaces de hacer la guerra, como son los ancianos, los niños y mugeres.

En el acto de la pelea, es lícito toda clase de ataque, y quitar la vida por asegurar cada uno

la suya y el triunfo; porque cada parte se considera con la justicia y en el caso de defensa, y la que obra injustamente solo es responsable á Dios; pero con el rendido prisionero no se debe emplear otro procedimiento, que el que sea necesario para asegurarle, y que no se escape y vuelva á acometer. Por consiguiente, segun la clase de jefe, oficial ó soldado, puede bastar una fianza, ó palabra de honor, prision ó detencion. Es contra el derecho natural lo que creian los antiguos, poder matar, vender ó constituir esclavos á los prisioneros.

Solo se podrá quitar la vida á los prisioneros en los casos siguientes:

1º Cuando no se puedan asegurar, y que se halle muy espuesto y en gran peligro el vencedor de que se subleven y ataquen nuevamente.

2º Cuando sea un súbdito traidor pasado al enemigo, que pelea contra su patria.

3º Si es un enemigo muy atroz, que mata á los prisioneros que toma, y comete muchas atrocidades; porque entonces es un acto forzado y de justa represalia, para regularizar la guerra y evitar mayores males.

Se pueden retener las personas como en prenda, que se llaman *rehenes*, para obtener algunas ventajas en el rescate ó cange, que se hace siempre por convenios. Finalmente, lo que se quita en la batalla pertenece al despojador, menos las armas ó instrumentos bélicos, que pertenecen á la nacion.

CAPITULO V.

Hostilidad real.

Cada parte tiene derecho para atacar la propiedad pública y privada de su contrario, no solo con el objeto de debilitarle, sinó tambien de indemnizarse de los gastos y perjuicios que recibe. Puede por consiguiente, apoderarse del territorio y pueblos que conquiste; puede despojar de sus bienes á los que obren con armas en la mano; pero debe respetar la propiedad particular, y mas bien sacar contribuciones, que deben pagar hasta los extrangeros neutrales, que tengan bienes raíces; porque el impuesto afecta á las cosas, no á las personas.

Tambien puede confiscarse el pago de los créditos que la otra nacion tenga, contra súbditos; y puede retener en clase de embargo las propiedades pertenecientes á los súbditos de su enemigo, que se hallen dentro del territorio aun antes de declarar la guerra, para obligar á su contrario á la satisfaccion que reclama, devolverlos si se evita la guerra, ó confiscarlos si se verifica.

Cuando llegue á ser indispensable el caso terrible de tomar una plaza por asalto, bombardear una ciudad, incendiar los campos &c., la regla general debe ser evitar todo el mal posible, y nunca destruir los monumentos públicos de arquitectura, pintura ó escultura, los templos, mu-

seos, bibliotecas, puentes y todo lo que pertenezca al progreso y civilización.

Postliminio terrestre.

Se llama así el derecho por el cual las cosas tomadas por el enemigo recobran su antiguo estado y vuelven á sus dueños, sean públicas ó privadas; pero este derecho, como todos los demás, tiene justos límites: 1.º si es cosa raiz, como territorio ó ciudades que el enemigo haya tomado, se pierde el derecho, solo cuando por algun tratado expreso se hace alguna seccion, ó sin convenio hay una completa subordinacion; 2.º si son cosas muebles tomadas en el botin, se pierde el derecho desde el momento que el apresador las posee con seguridad y sin riesgo que se las rescate el dueño; de manera que si se pierden, despues, ó pasan á un tercero, ya no puede rescatarlas el primer dueño.

CAPITULO VI.

Hostilidades maritimas.

Hay mucha diferencia entre las hostilidades terrestres y maritimas, y por eso se consideran

separadas. La propiedad terrestre, como hemos dicho se respeta y no se destruye; y los buques aun que sean de particulares, se consideran como unas máquinas ó instrumentos de guerra, que prestan al enemigo grandes auxilios; por eso se procura apresarse y destruir el comercio por mar. De aqui resulta que es permitido el *corso*, que consiste en armas aprehensores que asalten y apresen la propiedad maritima de la nacion contraria, lo que no se hace por tierra.

Se llaman corsarios los particulares que se hacen cargo de la empresa; y pueden ser nacionales ó neutrales de cualquier nacion. El soberano que los autoriza, les dá una patente y les exige fianza responsable de los exesos que cometan, contra sus instrucciones y el reglamento de corso, que debe haber. La recompensa es toda la presa ó parte de ella.

Los nacionales pueden hacer legítimas presas sin patente; porque son verdaderos combatientes en ejercicio, pero los extranjeros no pueden, y se reputarian piratas los corsarios.

De las presas.

Los buques ó cargamentos apresados deben ser conducidos á puertos nacionales ó neutrales, para que sea clasificada la presa legítima, por un

tribunal competente. El apresador se debe proveer de todos los documentos y pruebas necesarias para justificar la legitimidad de la presa; porque si no se declara legítima, es responsable de todo su valor, daños y perjuicios.

Es legítima la presa teniendo carácter hostil por alguna de las cuatro causas que hemos dicho; residencia personal, paramente comercial, bienes raíces y bandera enemiga. Será ilegítima la presa por tres causas generales: 1.ª por no ser hecha en tiempo hábil, como es antes de la declaración de la guerra, ó despues de hecha la paz; 2.ª por ser hecha en territorio ó costas neutrales; 3.ª si se infringe algun convenio ó privilegio acordado entre las naciones beligerantes.

Segun el uso comun de las naciones, el tribunal competente, de presas debe ser de la misma nacion apresadora; porque siendo las naciones todas soberanas é independientes, no pueden ser juez las neutrales sin violar la neutralidad, ni menos puede ser la enemiga juez competente para decidir la cuestion; y aunque la apresadora no tenga un carácter imparcial, es la menos inhábil y no juzga arbitrariamente, sino sujeta al derecho universal y positivo de jentes.

La sentencia de estos tribunales es respetada por los gobiernos neutrales, aun que sea injusta; pero la nacion perjudicada puede hacer sus reclamos ante ellos mismos y entenderse como en un asunto de soberano á soberano.

La jurisdiccion del tribunal está afecta á la posesion de la presa, y por eso es competente para juzgar, aun que ella esté en territorio neutral, y deja de serlo perdida la posesion, aun que estubiese en territorio nacional.

Derecho de postliminio marítimo.

El derecho de postliminio en las presas marítimas, se distingue mucho del terrestre: no basta perderse la captura y posesion segura de la presa; es necesaria la sentencia de los tribunales y la adjudicacion de la presa; y mientras tanto, no puede tener lugar el derecho de postliminio para recobrar las cosas.

CAPITULO VIII.

De la neutralidad.

Son neutrales todos los pueblos ó naciones que no toman parte ninguna en la guerra en pró ni en contra. El carácter esencial de los neutrales es la imparcialidad, y por consiguiente están obligados á evitar todo acto ó negocio, que pueda turbarla; y por lo mismo tampoco se les puede impedir todo lo que no se oponga, y en este círculo se encierran todos los derechos y deberes de los beligerantes y neutrales entre sí.

Aun que sus relaciones no se alteran, y deben mantenerse en el mismo estado que antes, durante guerra, deben sin embargo arreglar sus intereses conforme á las nuevas circunstancias y á los

principios del derecho universal; por consiguiente tienen que sufrir los neutrales muchas restricciones en su comercio y comunicacion con los beligerantes.

Primero.—Así como en una pelea de individuos no debe otro ofrecerles medios y armas, para que se despedasen por el vil interés de su negocio, con mayor razón el derecho natural reprobaba y maldice en las naciones ese tráfico inhumano y bárbaro, de llevar artículos de guerra á ofrecerlos en el teatro de la lucha; y por el contrario, deba emplear medios pacíficos para calmar. Mas yendo á buscarlos á sus mercados y fábricas, es otra cosa, y la misma neutralidad los autoriza para vender todo artículo de guerra á cualesquiera de las partes, ó á ambas, pero nunca hacerlo exclusivamente con una de ellas. Pueden también tratar con una y negarse á otra, por no convenir el negocio á sus intereses, y siempre que no haya otro motivo de parcialidad.

Segundo.—Pueden permitir enganche de tropa en su territorio, sin mezclarse y sin otra intervencion que la simple tolerancia, no siendo exclusiva para una sola de las partes; pero no deben permitir que hagan depósitos de armas y de provisiones para la guerra, y se convierta su casa en un taller de maniobras hostiles.

Tercero.—Pueden permitir el tránsito de tropa armada por su territorio bajo las seguridades que les convenga, y pueden negarlo también, teniendo justas razones y observando siempre la misma

conducta con ambas partes; pero pueden ocurrir casos en que un beligerante se allane el paso sin consentimiento ó contra la voluntad del dueño, como en una derrota, ó no habiendo otro paso y siendo indispensable.

Cuarto.—Deben dar asilo á los refugiados en su territorio, de ambas partes; pero no permitir que abusen de él, y que de allí se desplieguen hostilidades.

Por parte de los beligerantes: 1.^o no pueden exigir de los neutrales mas que una conducta imparcial; y si alguno en virtud de la soberanía y libertad de comercio, se negase á todos y cerrase sus puertas á las dos naciones que estan en guerra, no se podrían quejar de agravio desde que no constase convenio precedente.

2.^o No pueden hacer ni preparar ninguna clase de hostilidad en territorio neutral, ni entrar fuerzas persiguiendo á su enemigo; porque se viola el asilo, ni hacer presa ó apostarse en algun lugar, para de allí perseguirla y darle alcance; pero para el tránsito por mar no se necesita permiso del dueño, á no ser que espresamente lo hubiese exigido.

3.^o Pueden proveerse de víveres y de todo lo necesario en los puertos neutrales, comprar naves, mandarlas construir, vender sus presas; por que las cosas no gozan de asilo como las personas, ni recobran su libertad en territorio neutral.

De lo dicho resulta, que la neutralidad puede ser violada por ambas partes: cuando sea por los beligerantes, será juez competente el soberano neutral, para conocer en el asunto, y recíprocamente lo será el otro en el segundo caso.

CAPITULO VIII.

Comercio neutral.

A mas de las restricciones generales que hemos dicho, sufren las relaciones mercantiles otras restricciones especiales en ciertas circunstancias reconocidas por el derecho de gentes. Tales son las mas notables, aunque no todas.

1.º La que se llama de *bandera*, que consiste en que las mercaderías neutrales encontradas en un buque enemigo, son confiscables; porque la bandera enemiga imprime carácter enemigo, si no hay convenio especial.

2.º La que se llama de *contrabando*, en que se consideran de contrabando y son confiscables, todos los artículos de guerra y mercaderías que les sean útiles al enemigo; y segun las circunstancias pueden mirarse de contrabando hasta los víveres, como sucede en un *citio*.

3.º La de *bloqueo*. Se llama bloqueo ó citio la incomunicacion de una plaza ó ciudad por una fuerza armada de mar ó tierra; y en estos casos es prohibido el comercio neutral en las plazas bloqueadas, y queda sujeto á la confiscacion ó á

las penas, que por derecho de gentes se establezcan.

4.º Es prohibido á los neutrales navegar con bandera de qualquiera de las naciones beligerantes ó bajo su proteccion. Lo mismo que prestar ningun servicio de guerra, como conducir armas, tropas ó artículos de guerra.

5.º No pueden tener ninguna deferencia especial con una de las partes que le mejore su posicion ó le produzca alguna ventaja, y en fin qualquiera cosa que altere la imparcialidad ó que favorezca á una parte con perjuicio de la otra: tal seria el convenio de comerciar con la otra, ó de no proporcionarle algunos artículos.

6.º No pueden los neutrales hacer el comercio de cabotage en ninguna de las costas beligerantes ni con sus colonias; por que esto mejoraria á una con perjuicio de la otra parte, y por que no teniendo los neutrales tal privilegio en tiempo de paz, menos deben tenerlo en tiempo de guerra.

7.º Estan sujetos los buques neutrales al *embargo civil*, que consiste en poder ser detenidos en los puertos beligerantes, y forzados á trasportar tropas, armas y artículos de guerra, pero bien pagados los fletes y perjuicios que les resulten.

8.º Los beligerantes tienen el derecho llamado de *visita*, que consiste en visitar los buques neutrales mercantes, en qualquiera parte donde se encuentren, no siendo en territorio neutral, ni buques de guerra. Se reduce la visita á reconocer la bandera, si es verdadera, para evitar la pirateria

y el contrabando que puede hacerse con bandera supuesta. Mas si resiste á la visita, ó no se para, se le persigue y se le hace buena presa; si resulta contrabando es confiscable la carga.

9.º Tienen tambien los buques neutrales, la obligacion de presentar los documentos, que acrediten la neutralidad del buque, su procedencia y destino donde se dirigen y la legitimidad de la carga.

CAPITULO IX.

Convenios referentes á la guerra.

Despues de haber hablado de los procedimientos que pueden tener lugar segun el derecho de guerra, entre los beligerantes, y entre ellos y los neutrales, veamos los convenios que pueden hacerse con motivo de la guerra. Los principales son los siguientes:

1.º Las *alianzas* que pueden celebrar las naciones beligerantes con otras neutrales: pueden ser defensivas y ofensivas; especiales para una guerra determinada, ó generales para cualquier guerra. Basta ser aliado para considerarse enemigo, y no puede tampoco reusar la guerra contra su aliado, ó que él la declare siendo justa.

2.º *La Trégua.* Este es un convenio que hacen los beligerantes para suspender las armas y las hostilidades durante un plazo que se fija. En este pueden permanecer en estado de guerra lo mismo que antes, entre sí y con respecto á

los neutrales. Pueden prepararse y proporcionarse nuevos recursos para continuar la guerra; pero hasta que se haya vencido el término, no debe ninguno romper las hostilidades.

3.º *La capitulacion.* Es el convenio, que hacen, cuando se rinde alguna plaza, ciudad ó tropa; y contiene las condiciones bajo las cuales se hace la rendicion, que deben cumplirse religiosamente por ambas partes.

4.º *El cange ó rescate.* Este convenio se hace para rescatar algun prisionero, de varios modos: dando en cambio algun precio en dinero, dando otro prisionero, ó en rehenes. Puede hacerse no solo entre los Soberanos, sinó entre los jenerales, y tambien con los particulares interesados ó parientes del prisionero, como se acostumbraba antiguamente.

5.º *Tratados de paz.* Son los que tienen por objeto la paz definitiva y terminacion de la guerra. Sirven para todos los aliados, pero no puede tranzar uno solo de ellos con el enemigo; por que eso seria poderse separar de la alianza. Hecha la paz, quedan terminadas todas las cuestiones, y cada parte adquiere un derecho perfecto sobre lo contenido en los tratados, que conservan su vigor y fuerza aun en el caso de una nueva guerra, y su infraccion sería causa justa para declararla. Por consiguiente, no son legitimas las presas que se hagan despues de la paz, y las partes son responsables de cualquiera hostilidad.

CAPITULO X.

Guerra civil.

Guerra civil, es la que se arma entre los ciudadanos de un mismo Estado. Procede por dos motivos: ó por derrocar al que manda justa ó injustamente; ó de dos partidos que se forman y se van á las manos. Este es el azote mas terrible y la calamidad mas acerva que puede venirle á un pais. En el primer caso cuando es revolucion contra el que manda, aun que sea injusta y criminal, no debe el soberano conducirse con crueldad y tiranía, debe emplear mas la indulgencia, que las penas, con los súbditos sublevados, corregir con energia á los delincuentes, y lo que baste solo para asegurar la tranquilidad en lo sucesivo. Debe tambien cumplir los convenios y promesas que hiciera á los súbditos sublevados, y nunca faltar á su palabra; porque la buena fé debe presidir todos sus actos en cualesquiera circunstancias, y es la mejor garantía para su triunfo.

En el segundo caso, cuando se despedazan dos ó mas bandos, es preciso que observen, con mas estrictez que entre las naciones, los principios de humanidad y de equidad; por que media entre ellos la consideracion especial de ser miembros de un mismo estado que componen una misma familia, y la ruina y desesperacion se comunica á todos.

En cuanto á las demas naciones deben guardarse de intervenir en las discenciones domésticas de otra, aunque sea justa una revolucion, y tiránica la conducta del gobernante; pero cuando es guerra de partidos puramente, y se llegasen á engrosar y hacerse tan fuertes que parezcan dos estados, pueden en este caso solo, adherirse á un partido y proteger al que les parezca mas justo, como si fuesen dos naciones distintas; como ha sucedido con la independencia de las colonias americanas.

INDICE.

DERECHO NATURAL.

NOCIONES GENERALES.

	PAJINA
§ ÚNICO— <i>Su objeto division y caracter</i>	7

PARTE PRIMERA.

PRIMER ESTADO NATURAL DEL HOMBRE CONSIDERADO COMO INDIVIDUO.

TÍTULO I. RELACIONES CON DIOS Y CONSIGO MISMO.

CAP. 1. ° — <i>Obligaciones primitivas y medios naturales de cumplirlas.</i>	10
CAP. 2. ° — <i>Relaciones del hombre con Dios.</i>	12
CAP. 3. ° — <i>Relaciones con respecto asi mismo.</i>	12

TÍTULO II. RELACIONES CON SUS SEMEJANTES.

CAP. 1. ° — <i>Fundamentos de este estado.</i>	17
CAP. 2. ° — <i>Relaciones de familia</i>	18
CAP. 3. ° — <i>Relaciones generales</i>	20
CAP. 4. ° — <i>Derechos perfectos absolutos</i>	21
CAP. 5. ° — <i>Derechos perfectos hipotéticos.</i>	25
CAP. 6. ° — <i>Derechos imperfectos</i>	28

PARTE SEGUNDA.

EL HOMBRE CONSIDERADO EN LA SOCIEDAD CIVIL FORMANDO PUEBLOS.

§ ÚNICO— <i>Fundamentos.</i>	30
--	----

TÍTULO I. RELACIONES POLITICAS.

CAP. 1. ° — <i>Fundamentos</i>	32
CAP. 2. ° — <i>Principios generales de todo gobierno</i>	35

INDICE.

	PAJINA.
CAP. 3. ° — <i>Objetos generales de un buen gobierno.</i>	35
CAP. 4. ° — <i>Del dominio público.</i>	39
CAP. 5. ° — <i>Del mando y jurisdiccion.</i>	41
CAP. 6. ° — <i>Desmembracion.</i>	43
CAP. 7. ° — <i>Emigracion.</i>	44

TITULO II. RELACIONES CIVILES.

SECCION I. DE LAS PERSONAS.

CAP. 1. ° — <i>Estado individual.</i>	44
CAP. 2. ° — <i>Estado de familia.</i>	45
CAP. 3. ° — <i>De los padres é hijos.</i>	49
CAP. 4. ° — <i>Estado de servidumbre.</i>	51
CAP. 5. ° — <i>Estado tutelar.</i>	52

SECCION II. DE LAS COSAS.

CAP. 1. ° — <i>De su naturaleza y modos de adquirirla.</i>	53
CAP. 2. ° — <i>De los modos primitivos.</i>	54
CAP. 3. ° — <i>Modos derivados.</i>	56
CAP. 4. ° — <i>Modos civiles.</i>	58

SECCION III. DE LAS OBLIGACIONES.

CAP. 1. ° — <i>Su naturaleza y division.</i>	59
CAP. 2. ° — <i>Obligaciones civiles y convenios verdaderos.</i>	60
CAP. 3. ° — <i>Convenios presuntos ó quasi-contratos.</i>	65
CAP. 4. ° — <i>Responsabilidad.</i>	66
CAP. 5. ° — <i>Modos de extinguirse las obligaciones civiles.</i>	66
CAP. 6. ° — <i>Obligaciones criminales.</i>	67

SECCION IV. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

CAP. 1. ° — <i>Idem.</i>	70
CAP. 2. ° — <i>Partes del proceso.</i>	72
CAP. 3. ° — <i>De los tribunales.</i>	75

INDICE.

PAJINA.

PARTE TERCERA.

RELACIONES DE UN PUEBLO CON OTRO.

TÍTULO I. ESTADO DE PAZ.

CAP. 1. ° — <i>Existencia propia y derechos perfectos de cada pueblo ó nacion.</i>	75
CAP. 2. ° — <i>Derechos imperfectos.</i>	78
CAP. 3. ° — <i>Dominio, mando y jurisdiccion.</i>	79
CAP. 4. ° — <i>Comercio, y convenios entre las naciones.</i>	81

TÍTULO II. ESTADO DE GUERRA.

CAP. 1. ° — <i>Causas justificativas.</i>	83
CAP. 2. ° — <i>Dilijencias previas.</i>	83
CAP. 3. ° — <i>Hostilidades.</i>	85
CAP. 4. ° — <i>Hostilidad personal.</i>	87
CAP. 5. ° — <i>Hostilidad real.</i>	89
CAP. 6. ° — <i>Hostilidad marítima.</i>	90
CAP. 7. ° — <i>De la neutralidad.</i>	93
CAP. 8. ° — <i>Comercio neutral.</i>	96
CAP. 9. ° — <i>Convenios referentes á la guerra.</i>	98
CAP. 10. ° — <i>Guerra civil.</i>	100